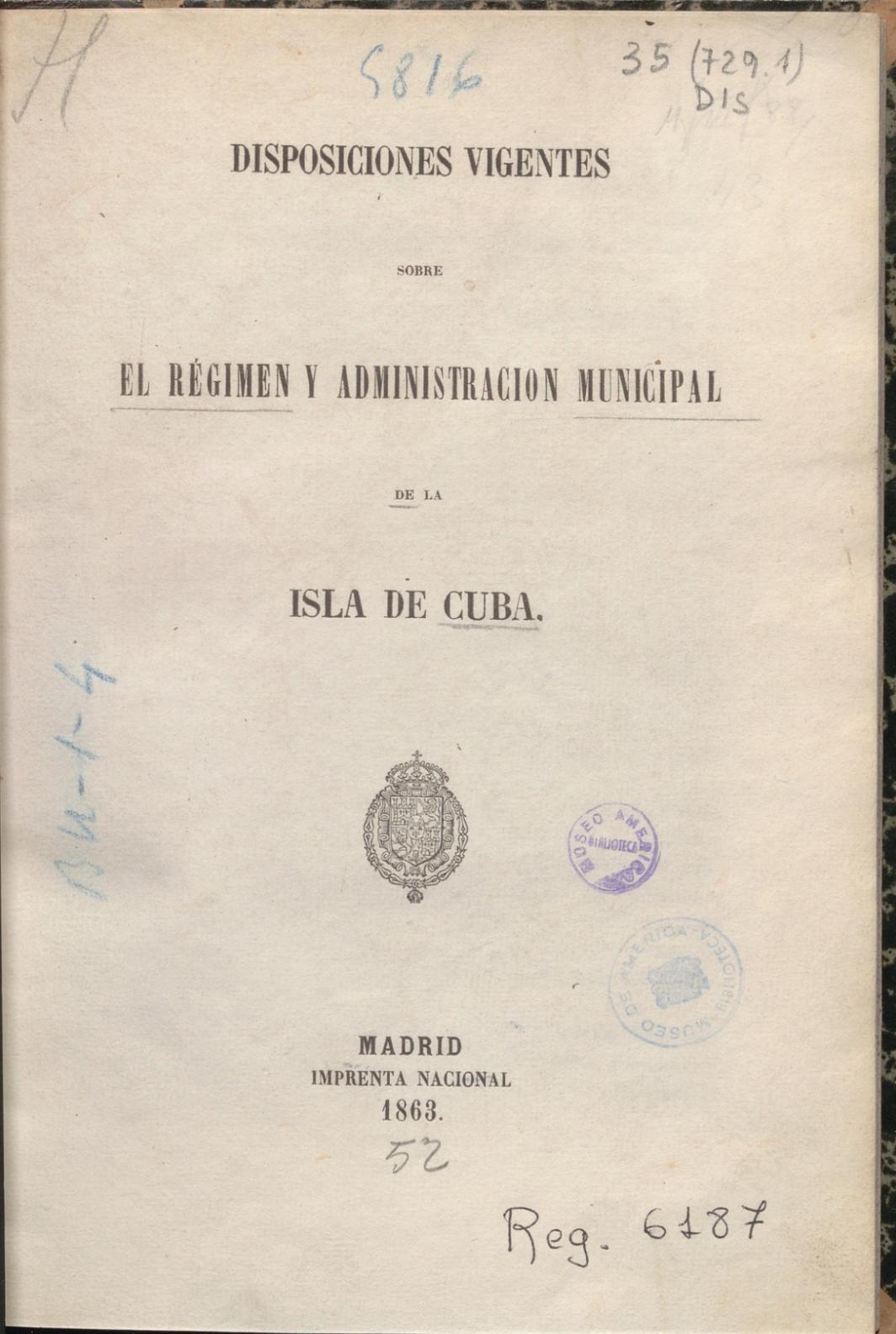


colorchecker CLASSIC

x-rite

mm

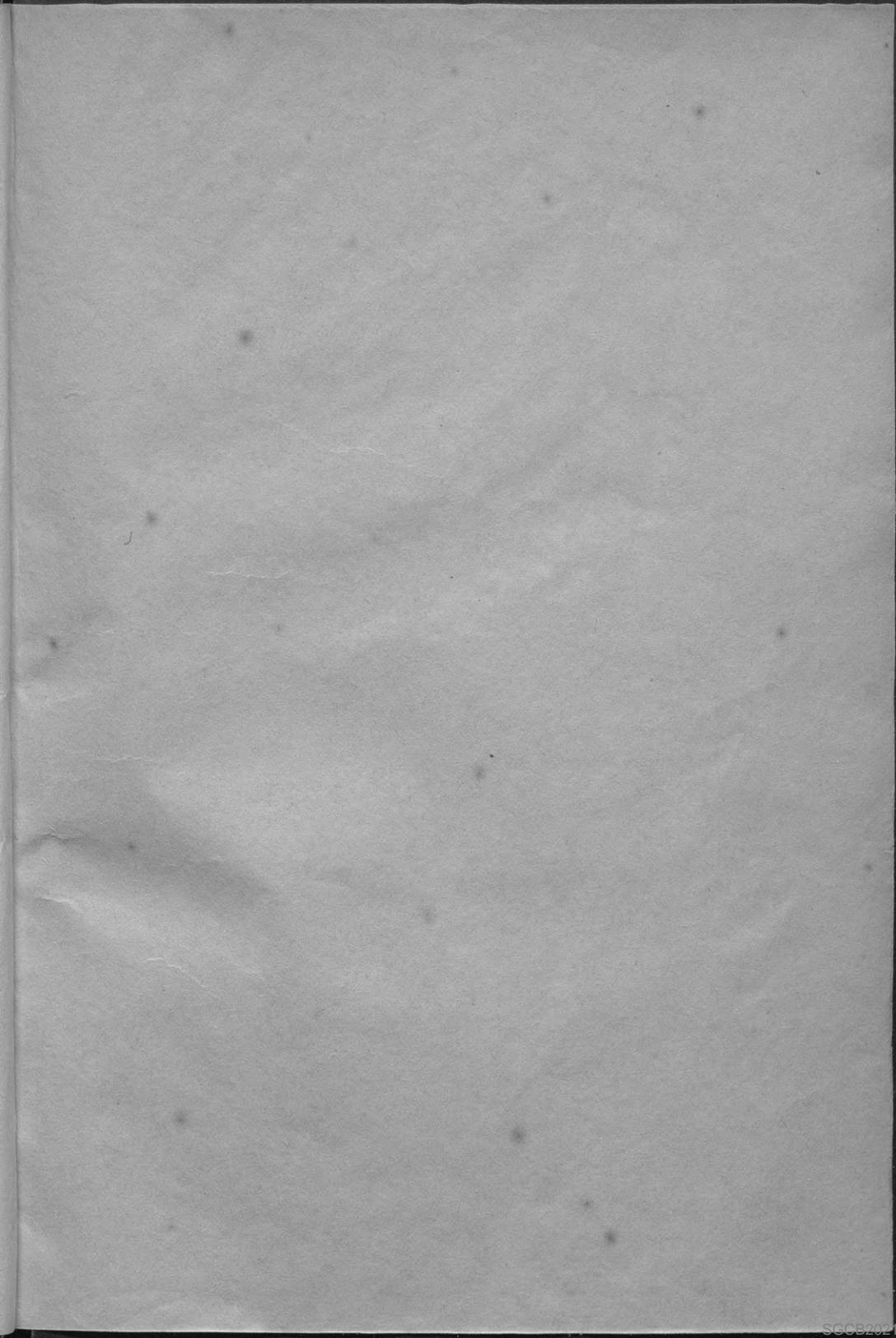


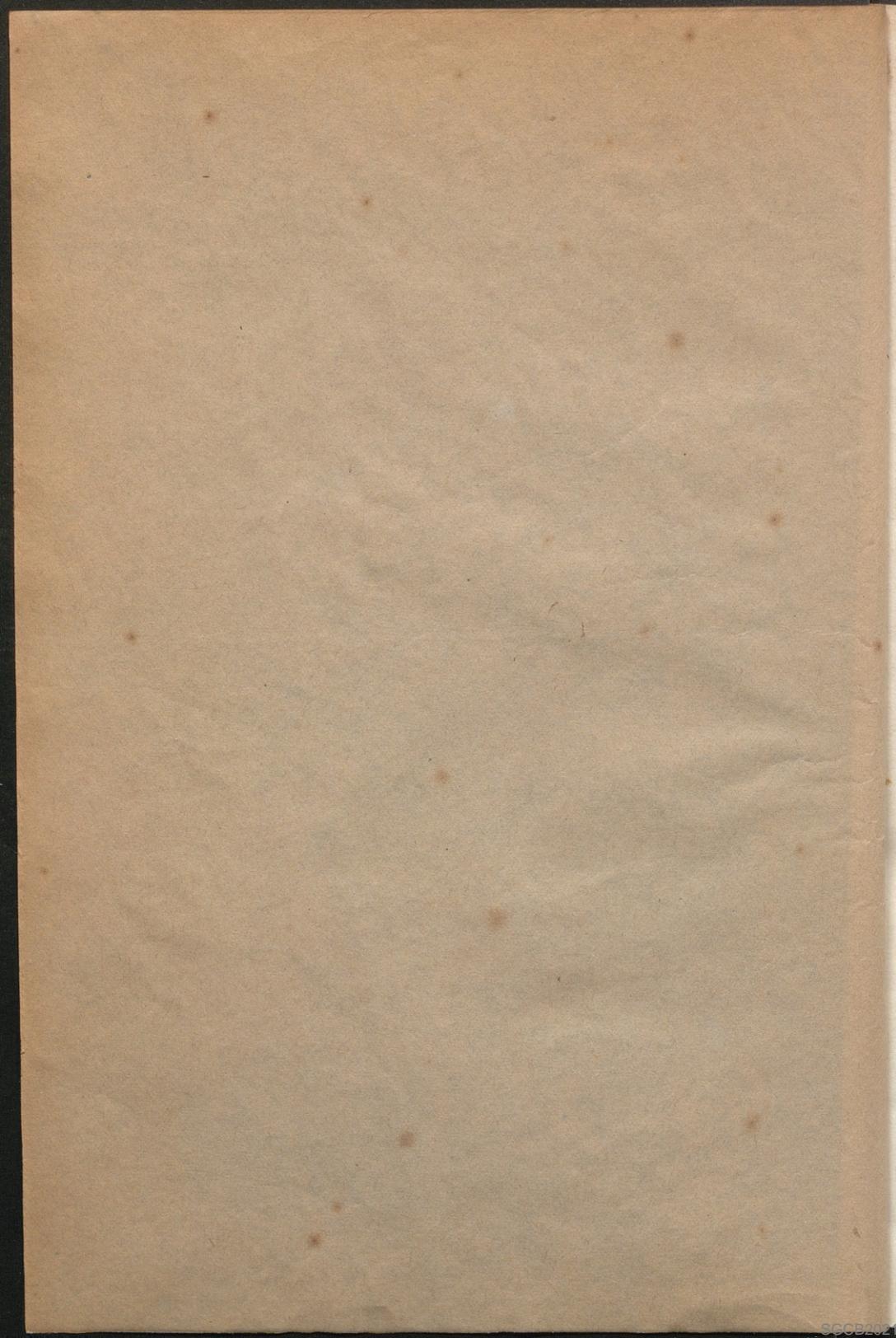
EL RÉGIMEN
MUNICIPAL
DE CUBA

Do

B-U

1351





H

5816

35 (729.1)
DIS

43

DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE CUBA.



MADRID
IMPRENTA NACIONAL

1863.

52

Reg. 6487

DISPOSICIONES VARIAS

EL REGIMIENTO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL



AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN

MADRID

ALFONSO XIII

1878

DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LA ISLA DE CUBA.

21 de Julio de 1844. Real decreto sobre que los oficios municipales de la Isla de Cuba enajenados de la Corona se sirvan por sus dueños, sin concederse á estos facultad de nombrar Tenientes.

Habiendo demostrado la experiencia que ofrece graves inconvenientes la práctica introducida en la Isla de Cuba de servirse por Tenientes los oficios municipales de los Ayuntamientos; siendo opuestas las concesiones de esta facultad á lo expresamente dispuesto en las leyes de Indias, que previenen que tales oficios hayan de servirse precisamente por los propietarios; habiéndose manifestado en muchas ocasiones por las Autoridades políticas superiores de la misma Isla y por respetables Corporaciones, la necesidad de poner término á este mal, por lo mucho que influye en la falta de orden y de buen método en la administracion de los fondos de propios y arbitrios; y dispuesto Mi Real ánimo á no omitir medio que conduzca al bien y prosperidad de aquella preciosa Antilla, pero respetando siempre los derechos adquiridos, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Los oficios municipales de la Isla de Cuba enajenados de la Corona se servirán por sus mismos dueños, sin que en lo sucesivo pueda concederse á estos la facultad de nombrar Tenientes.

Art. 2.° Los que hayan obtenido hasta el presente esta facultad deberán ser indemnizados del perjuicio que experimenten en consecuencia de la disposicion anterior; y esta indemnizacion se graduará, estableciendo el modo de verificarla, por una Junta de Autoridades, compuesta del Gobernador Capitan General, del Superintendente delegado general de Hacienda y del Regente de la Audiencia pretorial de la Habana.

Art. 3.° Cuando estos oficios estén poseidos por personas legalmente inhábiles, como la mujer y el menor, propondrán estos para servirlos á tres individuos, de los cuales elegirá uno el Gobernador Capitan General: si ninguno de ellos mereciera su confianza, harán nueva propuesta; y si sucediere lo mismo en esta, el propio Gobernador Capitan General hará por sí la eleccion.

Art. 4.° Cuando algun dueño de oficio de esta clase enajenado de la Corona quisiere renunciar en favor de uno que no sea su hijo ó inmediato sucesor, la Real Hacienda saldrá á comprarlo, siendo preferida por el tanto, y descontando del precio la parte que la habria correspondido en la renuncia, si se hubiera llevado á efecto, al tenor de lo que se dispone en la ley XVIII, tít. XX, libro VIII de las de Indias, para el caso en que al venderse algun oficio el comprador ofreciere otro en pago.

Dado en Barcelona á veintiuno de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

27 de Julio de 1859. Real decreto dando una nueva organizacion á los Ayuntamientos de la Isla.

De conformidad con lo expuesto por Mi Consejo de Ministros, despues de haber oido el Consejo Real, Vengo en expedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO PRIMERO.**DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera ó tenencia de gobierno habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5.000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5.000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 3.º Mientras no caduquen los oficios concejiles enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan afectos Regidores perpétuos, ó que los tengan en número menor del que les corresponda de Concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente se hará por eleccion, en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan General; y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados

entre sí, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcaldes, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.º Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejal, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpétuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporación.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.º En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpétuos exceda del que les corresponde, segun el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10. Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la Isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan General á la resolucion del Gobierno Supremo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 11. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan General entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nombrados por el Gobernador Capitan General, y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el art. 16, igual al que debería corresponder á la poblacion con arreglo al art. 2.º si los Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TITULO III.

DE LOS CONCEJALES ELECTIVOS.

Art. 12. Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan General entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, segun la escala comprendida en el artículo 16.

Art. 13. No podrán ser Concejales:

1.º Los extranjeros, á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

2.º Los menores de edad.

3.º Los que no estén vecindados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

4.º Los que hayan sufrido penas afflictivas.

5.º Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

6.º Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

7.º Los que no sepan leer y escribir, á menos de que sea

imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

- 8.º Los ordenados *in sacris*.
 - 9.º Los militares y empleados públicos en activo servicio.
 - 10. Los empleados municipales.
 - 11. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales, y sus fiadores.
 - 12. Los que no sean habidos y reputados por blancos.
- Art. 14. Podrán eximirse de servir los oficios municipales:
- 1.º Los mayores de 60 años.
 - 2.º Los físicamente impedidos.
 - 3.º Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto no podrán ser nombrados en la primera eleccion ni en la ordinaria inmediata los individuos que lo hubiesen compuesto.

TITULO IV.

DE LOS ELECTORES.

Art. 16. En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que pasen de 10.000 almas el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17. Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18. Cuando la suma de los individuos del Ayunta-

miento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes no se presten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente : Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19. Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20. Para computar la contribucion se reputarán bienes propios:

1º Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21. Las capacidades á que se refiere son:

1º Los Doctores y Licenciados.

2º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

3º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten además dos años de ejercicio.

4º Los Arquitectos é Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, segun se expresa en el art. 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22. No podrán ser electores:

1º Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

2º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

7.º Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TITULO V.

DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Art. 23. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, asociados de tres Concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17, formarán las listas de electores, con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25. En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que

omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformasen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador Capitan General de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Real Acuerdo.

Art. 30. El Gobernador Capitan General comunicará, antes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

TITULO VI.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 32. El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijase otro dia, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes mas uno.

Art. 34. El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35. Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36. Cada elector no podrá votar mas que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37. Concluido el depósito se procederá al escrutinio, sacando las papeletas el Presidente, leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta, á pluralidad de votos, la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que se concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por orden de mayorías todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo, despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan General el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras, y proponiendo, para los cargos de Al-

calde y Tenientes de Alcalde, con arreglo á lo prevenido en el art. 41.

Art. 42. Tambien decidirá el Gobernador Capitan General sobre las excusas que se le presenten, oyendo al Real Acuerdo.

Art. 43. La eleccion de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la Corporacion. Esta eleccion se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44. El Gobernador Capitan General podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficiente, oyendo previamente al Real Acuerdo; en caso de que resolviese la nulidad, designará el dia en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45. Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comuniquen á los nombrados la eleccion hecha por el Gobernador Capitan General, servirán á estos de título.

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 4.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho dia, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro mas.

Art. 48. Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan General entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y las de Teniente, si hay mas de una, por aquellos á quienes corresponda, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el regidor á quien nombre el Gobernador Capitan General.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primær

Teniente Alcalde, y la de los Tenientes por los Regidores, por su orden, hasta la resolución del Gobernador Capitan General.

Art. 49. Si vacase la Sindicatura, se procederá á nueva elección por el Ayuntamiento.

Art. 50. En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan General entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51. Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan General nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TITULO VII.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 52. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53. Para constituirse el Ayuntamiento en Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

1.º Que sea presidido con arreglo al art. 4.º

2.º Que asistan la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar mas asunto que el que las motive.

Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos

Art. 56. Todos los Concejales tienen voz y voto en los Cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57. En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar, despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, segun el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores per-

pétuos por el orden que hoy ocupan, y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan General a comunicar sus nombramientos, y últimamente los Síndicos.

TITULO VIII.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58. Es privativo de los Ayuntamientos:

1.º Nombrar bajo su responsabilidad los Depositarios encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventías, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén á cargo del comun.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales

de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 1.000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas, de que dará cuenta al Gobernador Capitan General.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las Ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la suspension, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó lega-

dos que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualesquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan General.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en todos los casos que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre materias de Gobierno y Administracion general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan General, las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente

es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

- 1.º Presidir y dirigir los cabildos.
- 2.º Decidir en la votacion, si resultase empate.
- 3.º Convocar á Cabildo extraordinario; requerir á los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.
- 4.º Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdiccion, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

- 1.º Autorizar los libramientos contra el Depositario y disponer la formacion de padrones y presupuestos.
- 2.º Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte, y proporcionarlo, sin demora, lo mismo que los bagajes y demás auxilios.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 65. A falta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el Alcalde ocupe la Presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejál, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el órden judicial tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPITULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

1º Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo órden.

2º Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPITULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño sino por causa muy justificada, que graduará el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador Capitan General si fuese por mas tiempo.

CAPITULO VI.

De los Síndicos.

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y les compete además del voto en los acuerdos:

1º Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se ad-

viertan en los ramos sobre que debe acordar ó deliberar la Corporacion y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

2.º Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depositaria.

3.º Intervenir en los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

4.º Censurar las cuentas del Depositario.

5.º Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

Art. 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal mas caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario:

1.ª Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

2.ª Suscribir los acuerdos, despues de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente por acuerdo del Ayuntamiento.

3.ª Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, intervenidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que

han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

4.ª Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad, el Archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las *Gacetas* del Gobierno de la Isla, que custodiará encuadernadas por años. Al hacerse cargo del Archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

TITULO IX.

DEL PRESUPUESTO Y FONDOS MUNICIPALES.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la Casa Consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al periódico oficial.

4.º Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instruccion y beneficencia.

5.º La impresion de las cuentas del comun.

6.º La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

7.º El pago de deudas y réditos de censos.

8.º Todos los demas gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general, todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.º El capital de los censos que se rediman.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitan general de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir

ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit, por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno superior, y éste á la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales, y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador del departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese pre-

ciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto el correspondiente número de contribuyentes, en los términos que dispone el art. 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, á la aprobacion del Gobernador del departamento.

Art. 90. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente al Capitan General de la Isla para su aprobacion.

Art. 91. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultimacion por conducto del Gobernador Capitan General.

Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Alcalde ó aquel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 5.000 pesos; si no llegasen á esta cantidad quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos

se tendrán de manifiesto en la Casa Consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan General comunicará á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Concejales perpétuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos, mientras no se declaren extinguidos sus oficios, prévia indemnizacion en su caso, ó mientras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos, de asistir á los Cabildos sin autorizacion competente. En este caso la reversion á la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejacion del oficio, ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obvenciones de cualquiera especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la su-
basta y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones

que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razon de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificacion que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de Ejército y Hacienda, oídos su Contador y Asesor, la opinion y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor, y el dictámen de la Junta superior de Propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan General con su informe al Ministerio encargado del despacho de Ultramar para la resolucion que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios de que tratan en el ejercicio del cargo y percepcion de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor, hasta la completa extincion de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la Corona, la prohibicion de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 24 de Julio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejiles enajenados, que de cualquier modo se reviertan al Estado, quedarán perpétuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art. 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II.

De la renovacion general de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera eleccion que haya de verificarse, con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para la formacion y rectifi-

cacion de la lista y resolucion de las reclamaciones, con el objeto de que, empezándose las operaciones el 15 de Octubre del año actual, se verifique la eleccion el dia 1.º de Marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la eleccion como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera eleccion que se haga despues de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposicion se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpétuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 27 de Julio de 1859.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

30 de Setiembre de 1860. Real órden aprobando la circular del Gobernador Capitan General, en que impone la multa de 8 pesos á los Regidores que despues de requeridos no asistiesen á las sesiones de los Ayuntamientos. Se inserta á continuacion la circular.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones que V. E. expone en su carta de 8 de Junio último para motivar la circular expedida por ese Gobierno superior civil, imponiendo la multa de 8 pesos á los Regidores que despues de requeridos no asistiesen á las sesiones de los Ayuntamientos, S. M. ha tenido á bien conceder su aprobacion á dicha medida ==De Real órden, etc. Barcelona 30 de Setiembre de 1860.== Señor Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

(Circular que se cita.)

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba ==Al efecto, y pues algunos Regidores por negligencia ó por el cuidado de per-

sonales intereses posponen sus nobles funciones, he resuelto hacer efectiva la reserva con que el art. 46 de las antiguas Ordenanzas municipales autoriza el agravar la pena de los que *no vienen á cabildo*. En la época que produjo aquellas Ordenanzas pudo ser suficiente la imposición de 4 rs.; hoy la diversidad de tiempo y de circunstancias, el crecimiento de la riqueza, y la índole diferente de los cargos de Regidor, exigen que se haga mayor la demostración á los que no estando enfermos ni autorizados para ausentarse faltan á las sesiones, y he creído conveniente establecer que satisfaga 8 pesos de multa el Regidor que, advertido por el Teniente Gobernador en su primera falta de asistencia, la repita manifestando en ello la contumacia de que habla el citado artículo de las Ordenanzas.

Para general conocimiento y observancia he dispuesto se publique esta resolución en la *Gaceta* del Gobierno, en concepto de que la multa establecida se pagará en su correspondiente papel y tendrá las aplicaciones de las municipales. Dios guarde á V. muchos años. Habana 4.º de Junio de 1860.== Francisco Serrano.== Señor Gobernador ó Teniente Gobernador de.....

6 de Agosto de 1860. Real orden mandando que los Catedráticos y demás empleados públicos que perciben sueldos consignados en el Presupuesto general del Estado, están excluidos por la ley de los cargos municipales.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) vista la carta de V. E., fecha 9 de Febrero último, en que con motivo de haber elegido para Regidor del Ayuntamiento de esa capital á D. Antonio Bachiller y Morales, Catedrático de la Universidad, consulta si los que obtienen plazas de esta clase deben ó no ser considerados como empleados públicos para los efectos del artículo 43 del Real decreto de 27 de Julio de 1859, se ha servido mandar que se diga á V. E. en contestación, como de su Real orden lo ejecuto, que no pueden menos de ser conside-

rados como empleados públicos todos los funcionarios civiles que perciben sueldos consignados en el Presupuesto general del Estado en remuneracion de los servicios que prestan, y que en este supuesto, lo mismo que los demas empleados, están excluidos por la ley los Catedráticos de los cargos municipales. Dios etc. San Ildefonso 6 de Agosto de 1860.—Señor Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

20 de Junio de 1861. Real órden que resuelve varias consultas del Gobernador Capitan General sobre delegacion de atribuciones en los Tenientes de Alcalde, creacion de nuevos Ayuntamientos, cómo debe entenderse la mitad mas uno de los Concejales, y sustitucion de los Síndicos.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. de 12 de Marzo de 1860 en que da cuenta de haber ampliado las atribuciones de los Tenientes de Alcalde, creados por el Real decreto orgánico de Ayuntamientos de la Isla, dividiendo al efecto en siete distritos el territorio de la Habana, con inclusion del pueblo de Regla y los de las Puentes, Quemados y Marianao, estableciendo en cada distrito un Teniente que en todo lo relativo á servicios municipales dependeria del Gobierno y del respectivo Alcalde mayor en todo lo tocante á la administracion de justicia, y quedando facultado el Alcalde de la capital para eximirse de las funciones judiciales cuando no se lo permitan sus ocupaciones gubernativas, en cuyo caso desempeñarían las primeras en sus distritos los respectivos Tenientes de Alcalde.—Vista su nueva comunicacion de 10 de Abril del propio año, en que pide autorizacion para crear Ayuntamientos en las poblaciones cuyo término contenga 2.000 almas, y cuyas rentas basten para atender á sus necesidades.—Vista tambien la de 8 de Junio en que consulta el número de Regidores que deba asistir á las sesiones del Ayuntamiento, y si la mitad mas uno que fija el art. 53 de la ley orgánica debe entenderse de los vocales que componen el Municipio, ó de los que estén presentes en la ciudad y hábiles para el servicio de sus cargos.—Y vista, por último, la de 10 de Setiembre del mismo

año en que participa, que habiendo concedido un mes de licencia al Síndico segundo, esta ausencia breve y necesaria no motivaba en juicio de V. E. una nueva eleccion, dispuesta solo para el caso de vacante por el art. 49 de la ley orgánica de Ayuntamientos, y en su virtud dispuso que el primer Síndico supliese á su compañero. La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado en 9 de Abril último por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que correspondiendo á los Gobernadores y á los alcaldes de la Isla de Cuba, segun el art. 68 del Real decreto orgánico de sus Ayuntamientos la autoridad administrativa y judicial, unos y otros sin necesidad de delegar permanentemente sus funciones, podrán señalar á los Tenientes los distritos en que deben representarlos con mayor ventaja de la administracion comunal y de justicia.

2.º Que no puede autorizarse en la forma propuesta la creacion de nuevos Ayuntamientos en las poblaciones que V. E. menciona, ni en aquellas cuyo término contenga 2.000 almas, debiéndose siempre, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del Real decreto orgánico, instruir los expedientes oportunos, y despues de oir al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de la Isla, elevarlos á la resolucion de S. M.

3.º Que la mitad mas uno de los Concejales, exigida por el párrafo segundo del art. 53 para constituirse el Ayuntamiento en Cabildo ordinario ó extraordinario, debe entenderse de los vocales que componen la Corporacion.

4.º Y que al determinar el art. 49 del Real decreto orgánico de Ayuntamientos de esa Isla, que si vacare la sindicatura se procediera á nueva eleccion por el Ayuntamiento, no puede referirse á la ausencia temporal de cualquiera de los Síndicos, debiendo en este caso ese Gobierno nombrar de entre los Concejales el que haya de sustituir al Síndico ausente hasta su regreso.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 20 de Junio de 1861.==
Señor Gobernador Capitan General de Cuba.

6 de Diciembre de 1861. Real orden mandando que los Gobernadores, Tenientes y Municipalidades presten los servicios que correspondiese á las suprimidas Juntas de Comercio y Fomento.

Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 4 de Julio último para la organizacion de los Consejos de las provincias de Ultramar, quedan suprimidas por el art. 45 las Juntas de Comercio y Fomento, cesando por consiguiente en todas las funciones que vienen desempeñando. S. M. la Reina (Q. D. G.), al recordar á V. E. el cumplimiento de esta disposicion, de la cual se desprende tambien la supresion de las Juntas jurisdiccionales y departamentales, se ha servido disponer que los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en sus jurisdicciones respectivas y las Municipalidades presten los servicios á que las Juntas están llamadas, y que el Archivo de la de Fomento pase á la Secretaría del Consejo de Administracion y los de las otras Juntas á las de los Ayuntamientos. Y tambien es la voluntad de S. M. que V. E., prévia consulta del citado Consejo, redacte y remita á la aprobacion de su Gobierno el reglamento que deba observarse por las Corporaciones municipales para el buen desempeño de este cometido, á fin de que el servicio no solo no se resienta, sino que se dé el mayor impulso á los intereses materiales de esas provincias.

De Real orden, etc. Madrid 6 de Diciembre de 1861. — Señor Gobernador Capitan General de Cuba.

28 de Julio de 1862. Reglamento formado por el Gobernador Capitan General para el buen desempeño de dichos servicios por las Municipalidades.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en sus respectivas épocas de elecciones nombrarán una comision de su seno titulada «De Fomento,» compuesta por lo menos de la tercera parte del personal, designando uno de ellos para que sea vocal

nato de las Juntas de Sanidad. Estos individuos, en caso de ser reelegidos, podrán renunciar tan honorífico cargo.

Art. 2.º Las reuniones de esa Comisión serán presididas por los Presidentes de los Ayuntamientos, ó en su defecto por el mas antiguo de los Concejales presentes, extendiéndose sus actas en un libro especial que llevará el Secretario de la Corporación, que lo será de la Comisión, sin aumento de sueldo, gratificación, ni emolumento.

Art. 3.º Se dará cuenta semanalmente por el Secretario en Cabildo de los asuntos que se hayan tratado en la Comisión de Fomento, y sus expedientes irán al archivo de la Corporación, clasificados separadamente.

CAPITULO II.

Art. 4.º La Comisión de Fomento se ocupará de todo lo concerniente á las mejoras materiales del respectivo territorio, y especialmente de las vias y medios de comunicacion interior y exterior, progreso de la agricultura, comercio, artes é industria. La actividad y eficacia con que sus miembros atiendan á tan importantes ramos, se estimará y tendrá presente como la prueba mas distinguida de espíritu público.

Art. 5.º El individuo que segun el art. 4.º haya sido elegido para vocal de las Juntas de Sanidad, establecidas ó que deban establecerse en cada cabecera, se enterará de las medidas ó trabajos que exija ó le aconseje la higiene pública para iniciar en la Comisión los acuerdos convenientes que coadyuven á aquellos fines, sin separarse de las prescripciones sanitarias. Su falta, por ausencia, enfermedad ó renuncia admitida, se cubrirá por acuerdo del Municipio, á propuesta de la Comisión, con uno de los individuos de ella.

Art. 6.º Dichas Comisiones propenderán á la introduccion é instalacion de máquinas y aparatos destinados á facilitar y mejorar las operaciones agrícolas é industriales, y la adopcion de los procedimientos y útiles adecuados á suplir la es-

casez de brazos que aqueja á la agricultura, indicando razonadamente lo que convenga al Gobierno superior civil para la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Se ocuparán con especial cuidado de estudiar bajo todas sus fases la importante cuestion de la division del trabajo en la elaboracion del azúcar, y de proponer lo que sobre tan interesante asunto les ocurra, ya sea bajo el punto de vista general, ya en particular de cada localidad.

Art. 8.º Será uno de los principales objetos á que ha de propender la iniciativa de estas Comisiones el aumento de la poblacion blanca y la inmigracion de trabajadores libres, como particulares de vital importancia para la Isla.

Art. 9.º Asimismo será de su incumbencia estudiar y proponer el modo de introducir nuevos ramos de cultivo, mejorar los métodos hasta aquí conocidos, propagar las nociones útiles para los agricultores y criadores, indicar los medios de proteger la crianza de animales y mejorar sus razas, y proponer lo conveniente para que se celebren exposiciones periódicas de productos agrícolas é industriales en las respectivas cabeceras.

Art. 10.º Estimarán tambien las Comisiones de Fomento, como uno de sus mas importantes encargos, examinar el estado de los puertos, embarcaderos y muelles de los respectivos territorios, estudiar las mejoras de que sean susceptibles y promover lo conveniente para que se eleven al conocimiento del Gobierno superior de la Isla las medidas que en ese ó en cualquiera otro ramo de Fomento se reclamen ó requieran en bien del país.

Art. 11.º Si en su respectivo territorio existiere algun puerto, cuya habilitacion se considere de conveniencia pública, podrán y deberán las Comisiones de Fomento reunir todos los datos y promover cuanto crean oportuno para que el Gobierno superior de la Isla, instruido de los antecedentes y de las necesidades públicas, pueda estimarlas como merezcan, elevándolas, si lo juzga oportuno, al Supremo Gobierno.

Art. 12. Quedan autorizadas dichas Comisiones de Fomento para pedir directamente á las Autoridades locales y á los vecinos notables de los pueblos, caseríos y partidos del distrito municipal respectivo, los datos, informes ó noticias que crean convenientes para el desempeño de su cometido, y recibir y examinar las indicaciones é informes que espontáneamente les dirijan dichos vecinos sobre objetos de su institucion, discutiendo y promoviendo lo que juzguen oportuno.

Art. 13. Las Comisiones de Fomento se reunirán por lo menos una vez á la semana, sin perjuicio de celebrar las sesiones extraordinarias que crean convenientes.

Art. 14. Presentarán en cada semestre al Cabildo, para elevar al Gobierno superior civil, una relacion detallada de los asuntos de que se han ocupado, explicando el estado de cada expediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean ó con que se haya tropezado en la ejecucion de las mejoras ó proyectos discutidos y aprobados y los medios que pudieran adoptarse para allanarlos.

Art. 15. El nombramiento de estas Comisiones no priva á los Ayuntamientos de las atribuciones que les competen: podrán por tanto ocuparse en Cabildo, con ó sin la iniciativa de las Comisiones de Fomento, á mocion de cualquier concejal, de los asuntos de interés público á que se refiere este reglamento como de todo lo demas de su incumbencia.

Art. 16. Cuando las Corporaciones municipales consideren alguno de los particulares indicados de tal urgencia é importancia que recomiende ó exija representar á S. M. para obtener alguna concesion ó con algun otro objeto ó motivo; podrán hacerlo por conducto del Gobierno superior de la Isla, puesto que la Comision no priva á la Corporacion de sus atribuciones como Municipio.

CAPITULO III.

Disposicion transitoria.

Art. 17. Las Comisiones de Fomento se establecerán sin

demora en todas las Municipalidades de la Isla, procediéndose al nombramiento de los individuos que la deben componer, en sesion extraordinaria convocada al efecto, sin perjuicio de que en las próximas elecciones se nombre esa Comision del modo que se observa con las demas que se forman del seno del Ayuntamiento.

Habana 28 de Julio de 1862.—Francisco Serrano.

21 de Diciembre de 1862. Real orden declarando que no hay necesidad de la adiccion pedida al art. 10 del decreto orgánico de Ayuntamientos sobre que en ciertos casos pueda prescindirse de crear Tenencias de Gobierno al establecer los Municipios.

Excmo. Sr.: Instruido expediente sobre la adiccion propuesta por el antecesor de V. E. al art. 10 de la ley de Ayuntamientos vigente en esa Isla para que pudiera en ciertos casos prescindirse de crear Tenencias de Gobierno al establecer los Municipios, cuando á juicio de la Autoridad superior de la Isla no reunan estos la extension de territorio conveniente y todo el indispensable desarrollo, así en su industria como en su agricultura y comercio; S. M., conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar, que no es necesario hacer dicha adiccion, pues no estableciéndose en la mencionada ley la precision de que haya Tenencias de Gobierno en todos los Municipios, es inútil hacer aquella aclaracion, tanto mas, cuanto que ha sido resuelto prácticamente este punto al crear el Ayuntamiento de Alacranes, dependiente de la Tenencia de Gobierno de Güines. De Real orden, etc. Madrid 21 de Diciembre de 1862.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

30 de Setiembre de 1855. Circular é instrucciones dictadas por el Gobernador Capitan general de Cuba, para la formacion del presupuesto municipal de gastos.

SECRETARIA DE GOBIERNO. En la necesidad de formar los presupuestos municipales de una manera que no solamente pue-

dan satisfacerse las atenciones de los pueblos cabezas de jurisdiccion, sino tambien los de los partidos rurales de la misma; con el objeto de que estos documentos tengan el carácter de uniformidad de que hoy dia carecen, y para evitar la repeticion de las consultas y la formacion de expedientes que entorpecen la marcha de los negocios, con grave perjuicio de los intereses de los pueblos, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para la formacion del presupuesto municipal y jurisdiccional correspondiente al próximo año de 1856, se unirán al Ayuntamiento de la cabecera dos vecinos, uno de la clase de propietarios y otro de la de comerciantes por cada uno de los partidos de la jurisdiccion. El Ayuntamiento los propondrá en terna al Teniente Gobernador y este hará el nombramiento.

2.^a Reunidos los Ayuntamientos y adjuntos en el término de los diez dias siguientes al recibo de esta comunicacion, procederán á discutir y formular el presupuesto de gastos con arreglo á las instrucciones y modelos que se acompañan.

3.^a El presupuesto se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en el Municipio, y remitiéndose los otros dos á la aprobacion superior.

4.^a Formado que sea el presupuesto de gastos, se remitirán á este Gobierno directamente los del Departamento Occidental, y por conducto del Gobernador del Oriental los que al mismo correspondan.

Las instrucciones convenientes para la formacion del presupuesto de ingresos se remitirán separadamente.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Del recibo de esta circular, instrucciones y modelo que incluyo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 30 de Setiembre de 1855.—José de la Concha.

INSTRUCCIONES

para la formacion del presupuesto municipal de gastos, á las que han de arreglarse los Ayuntamientos y Juntas municipales al llenar los modelos que se les remiten con la circular de esta fecha.

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO 1.º

Gobierno político.

Art. 1.º Asignacion al Gobernador político.

Art. 2.º Idem á la Secretaría del Gobierno.

En este punto no se hará novedad á lo existente.

CAPÍTULO 2.º

Empleados del Ayuntamiento y Junta municipal.

En este capítulo se incluirán los que en la actualidad existan y los que el Ayuntamiento creyese necesario aumentar para el mejor despacho de los negocios y servicio de la corporacion.

CAPÍTULO 3.º

Gastos de oficina.

En este capítulo se incluirán tambien los que en la actualidad existan.

CAPÍTULO 4.º

Policía de seguridad.

La Policía de seguridad constituye una de las necesidades mas importantes de esta isla, no solamente en las poblaciones sino tambien en los campos, donde es si cabe mas imprescindible, toda vez que la guardia civil no puede extender la esfera de su accion mas allá de los caminos y comunicaciones principales.

Es necesario por lo tanto que los Capitanes de partido, ó los empleados, cualquiera que sea su nombre, que desempeñen sus funciones, tengan á su disposicion una fuerza mas ó menos numerosa, que les sirva para la conduccion de pliegos y presos, para ejercer en los campos la debida vigilancia y para las demas atenciones de las capitanías. Dotadas que sean estas de guardas rurales, armados y montados, podrá eximirse á los vecinos del servicio á que hoy están sujetos, sin necesidad de la prestacion pecuniaria que, como medida interina y por la falta de aquellos guardas, se ha establecido en los distritos donde hoy hace su servicio la guardia civil, prestacion que pesa sobre la clase menos acomodada.

Por estas razones la policía de seguridad debe dividirse en dos secciones; policía municipal de la cabecera, y policía rural para los distritos de la jurisdiccion.

Con arreglo á estos principios el Ayuntamiento ó Junta municipal y los adjuntos consignarán en el presupuesto:

1.º Las cantidades suficientes para el establecimiento de una seccion municipal en la cabecera, arreglada á las necesidades de la misma. Y 2.º Las necesarias para la dotacion de los guardas rurales, que serán mas ó menos segun la importancia, extension y poblacion de las capitanías, pero que en ninguna han de bajar de dos, cuidando de asignarles un sueldo suficiente para vivir y mantener un caballo.

La seccion municipal de la cabecera estará mandada por un cabo.

En las poblaciones de Cuba, Matanzas, Puerto-Príncipe y Trinidad, los jefes de policía lo serán tambien de todos los guardas rurales de la jurisdiccion.

En las demas Tenencias de Gobierno se destinará un oficial subalterno para el mando superior de los guardas municipales y rurales, asignándole una gratificacion mensual de cuarenta pesos.

Los jefes de policía en las ciudades antes expresadas, y estos oficiales en las demas Tenencias de Gobierno, se entenderán con los Ayuntamientos ó Juntas municipales en todo lo relativo á la percepcion de sus haberes y los de sus subordinados.

CAPÍTULO 5º

POLICIA URBANA.

Alumbrado público.

Los Ayuntamientos que quieran mejorarlo ó establecerlo de nuevo fijarán en el presupuesto la cantidad que conceptúen necesaria, salvo despues formar un expediente sobre las condiciones de su establecimiento donde no lo hubiere, ó sobre su mejora donde exista, indicando en la Memoria que ha de acompañar al presupuesto las bases que se tengan presentes para marcar la cantidad que á dicho objeto se consigne. Cuando en los pueblos que no sean cabeceras de jurisdiccion quiera establecerse el alumbrado ó mejorar el existente, se formará el expediente oportuno, consignándose en el presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

Limpieza pública.

Este servicio no se establecerá sino en las poblaciones

que por su importancia lo requieran; y los Ayuntamientos ó Juntas municipales que quieran establecerlo ó deseen mejorar el existente procederán en esto como se previene respecto del alumbrado. Donde no hubiere limpieza pública pagada por el Ayuntamiento, las Ordenanzas municipales, que en breve se publicarán, determinarán las obligaciones de los vecinos en este ramo tan importante para la salubridad pública.

Aguas y fuentes.

Se incluirán en el presupuesto los costes que actualmente tenga la conservacion ó reparacion de las existentes, así como los sueldos de los empleados del ramo.

La traida de aguas ó construccion de nuevas fuentes será objeto de un expediente particular y de un presupuesto extraordinario. Las poblaciones que quieran formar proyectos para la conduccion de aguas, podrán consignar en el presupuesto ordinario la cantidad suficiente para sufragar el coste de los estudios que se hagan por las comisiones ó ingenieros nombrados al efecto.

Serenos.

Donde existan establecidos se consignará su coste en el presupuesto.

En las poblaciones donde no los hubiere, se suplirá este servicio por los municipales, que lo harán en la forma que se juzgue mas conveniente, contándose con esta atencion para designar el número de municipales.

Bomberos.

Se incluirán en el presupuesto las cantidades que á su personal y material correspondan donde estén establecidos. Los Ayuntamientos que deseen establecerlos se atenderán para esto á lo prevenido respecto del alumbrado y limpieza pública.

Arbolado.

Se consignarán en el presupuesto las cantidades necesarias para la conservacion y entretenimiento de los paseos públicos, y para los sueldos de empleados.

Los Ayuntamientos que quieran establecer nuevos paseos formarán sus expedientes y presupuestos extraordinarios, conforme á lo ya prevenido.

CAPÍTULO 6.º

Instruccion pública.

La instruccion primaria es uno de los gastos preferentes que como obligatorio debe cubrirse por los fondos municipales, tanto en la cabecera como en los partidos rurales. Los Ayuntamientos y adjuntos, examinando las memorias que les presentarán las comisiones locales de instruccion primaria, conforme á mi circular fecha 29 del corriente, fijarán en el presupuesto las cantidades correspondientes al pago de las escuelas establecidas ó que deban establecerse así en la cabecera como en los partidos, fijando el número de estas que por ahora conceptúen indispensables y dejando para mas adelante su extension á todos los puntos en que sean precisas.

CAPÍTULO 7.º

Beneficencia.

En las jurisdicciones donde existan establecimientos de esta clase, se incluirán en el presupuesto las cantidades que hasta ahora se les tuvieren asignadas por los fondos municipales.

Donde no los hubiere, se consignará una cantidad alzada

que se pondrá á disposicion de la Junta del ramo para invertir en casos de calamidades públicas y socorros á los pobres de la jurisdiccion.

Dementes.

Se incluirán los socorros y gastos de los que se remitan ó existan en la casa central de esta capital, calculando este gasto por el erogado en años anteriores.

Lazarinos.

Se observará lo mismo.

Vacuna.

Se consignará la asignacion del conservador.

CAPÍTULO 8.º

OBRAS PUBLICAS.

Calles.

Aunque hasta ahora ha estado afecto á esta atencion el producto de la marca de carruajes donde estaba establecido debiendo en lo sucesivo ingresar este arbitrio en la masa general de ingresos, se consignará en este capítulo la cantidad que segun la importancia de la poblacion se crea necesaria para el empedrado y reparacion de las calles, conservacion de útiles y haberes de presidiarios.

CAPÍTULO 9.º

Cárcel pública.

Para llenar este capítulo se tendrá presente lo dispuesto en el último reglamento del ramo.

CAPÍTULO 40.

Alquileres de edificios.

En este capítulo se comprenderán los de la casa de Gobierno y Ayuntamiento, cuartel de municipales y prevención de voluntarios.

CAPÍTULO 41.

Cargas.

Las existentes, destinándose una cantidad á la amortizacion de deudas atrasadas.

PARTE SEGUNDA.

Gastos voluntarios.

CAPÍTULO 1.º

Obras de nueva construccion.

Cuando las poblaciones necesiten construir de nuevo ó reparar considerablemente las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas, ó hacer obras importantes en los puentes y caminos vecinales, formarán un expediente particular y un presupuesto extraordinario, y solo se incluirán en el ordinario las cantidades destinadas á obras cuyos expedientes y presupuestos hayan sido ya aprobados.

CAPÍTULO 2.º

Iluminaciones.

Las de costumbre.

PARTE TERCERA.

Gastos imprevistos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Se destinará á este objeto la cantidad que prudencialmente se estime bastante.

Formados los presupuestos de gastos, con arreglo á estas instrucciones, se remitirán á la superioridad que circulará las necesarias para la formacion del de ingresos.

Habana 30 de Setiembre de 1855.—José de la Concha.

1.º de Octubre de 1855. Decreto del Gobernador Capitan General sobre inscripcion en la matricula industrial, é instruccion para el cumplimiento del anterior decreto.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.—En decreto de 8 de Diciembre de 1851 dispuso este Gobierno Superior que se procediese á la matrícula general de todo el que entonces ejerciera en esta Isla una industria, comercio, profesion, arte ú oficio; y en circular de 8 de Marzo del año siguiente previno que la inscripcion estuviese siempre abierta. No obstante, y sin embargo de haber remitido para mayor claridad los formularios, cédulas y libros para la inscripcion, la matrícula no se efectúa ya; y como de esta falta de datos estadísticos resultan perjuicios notables en diferentes ramos de la administracion, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 4.º Desde el dia 15 de Noviembre próximo deberá estar matriculado y poseer una cédula de inscripcion en la matrícula, todo español ó extranjero que ejerza en esta Isla cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 2.º Se declaran exentos de esta inscripcion:

1.º Los dependientes y empleados particulares de las casas de comercio, establecimientos públicos y empresas particulares; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza en talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni tienda abierta, no considerándose como oficiales la mujer ni los hijos solteros que viven en su compañía y les auxilian en sus trabajos.

2.º Los propietarios y labradores, aunque conduzcan con sus mismas recuas ó carros, ó vendan ellos mismos las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la venta de cosechas del mismo partido.

3.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada, y de los hospitales militares, y los mariscales veterinarios de los cuerpos de caballería, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

4.º Los capitanes ó patrones de buques, los pilotos, sobrecargos y contra maestres, los pescadores aunque lo sean con un solo barco propio, los calafates y carpinteros de ribera dependientes de la marina.

5.º Los oficiales de albañilería y carpintería, los canteros y retejadores, y los aguadores que llevan agua á las casas.

6.º Los maquinistas, maestros de azúcar y demas empleados de dotacion en los ingenios; pero no los carpinteros y albañiles de fincas que sean maestros ó jefes de cuadrillas.

Art. 4.º La inscripcion se verificará por los empleados de policia en las cabeceras de distrito; en las demas poblaciones por la Autoridad local, y en los campos por los Capitanes de partido auxiliados por sus Tenientes, sin que se admita distincion de clase ó fuero.

Art. 5.º Siempre que un interesado varíe de industria, comercio, arte, profesion ú oficio, dará conocimiento á la Au-

toridad ante quien esté inscrito y recogerá nueva cédula.

Art. 6.º Igualmente dará parte cuando varíe de domicilio, ó cuando cese en su ejercicio.

Art. 7.º La inscripcion será gratuita, y se hará en libros particulares para el objeto, en los cuales se tomará razon de todos los individuos que se presenten para matricularse, proveyéndoseles tambien gratuita é inmediatamente de la cédula de que trata el art. 4.º

Art. 8.º Cuando un individuo ejerza dentro de un local ó edificio varias profesiones ó comercios, se le inscribirá bajo un mismo número y se le expedirá una sola cédula que las exprese todas; pero si las ejerciere en distintos locales ó edificios, recibirá cédula separada por cada una.

Art. 9.º Las cédulas serán personales y no podrán servir mas que para los mismos individuos á cuyo favor estén expedidas.

Art. 10. Esta matrícula será obligatoria, no solamente para los individuos que vivan en poblado, sino tambien para aquellos que tengan sus establecimientos en despoblado.

Art. 11. Todo el que despues del 15 de Noviembre próximo ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, sin haber obtenido la cédula de matrícula, ó para obtenerla haga una manifestacion falsa ó inexacta, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague la multa de 10 á 30 pesos.

Habana 4.º de Octubre de 1855.—José de la Concha.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.—*Instruccion para el cumplimiento del decreto que antecede.*—Para facilitar el cumplimiento del decreto de esta fecha, relativo á la matrícula general de todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, las cédulas y los libros de inscripcion de que tratan los artículos 4.º y 7.º serán impresos en esta capital y remitidos á la mayor brevedad á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores para distribuir tambien á los Capitanes de partidos.

No se expedirá cédula de matrícula sin hacerse antes el correspondiente asiento en el libro, con arreglo á los modelos adjuntos, números 1.º y 2.º, teniendo presente el índice de profesiones, artes ú oficios que se acompaña, número 3; y cuando un individuo ó una compañía se dedique á varios en un mismo establecimiento ó local, se expresarán en la matrícula, no debiendo inscribirse mas que el sócio principal ó la razon social en cuyo nombre esté establecida la sociedad.

Terminada la inscripcion el 15 de Noviembre próximo, los empleados encargados de hacerla presentarán en el término de ocho dias despues un resúmen general en forma de índice alfabético del número de matriculados, cuidando de separar los que ejerzan una sola profesion ó varias en un mismo local, á fin de no confundir el número de individuos inscritos con el de los objetos á que se dedican. Estos resúmenes, conforme al modelo adjunto número 4, serán reunidos por los respectivos Tenientes Gobernadores, que los conservarán hasta nueva disposicion, quedando siempre abierta la matrícula en los libros de inscripcion, y sin interrumpir la numeracion en que esta se efectúe.

Por último, á fin de impedir todo abuso ó vejámen en la aplicacion de la multa de 10 á 30 pesos señalada en el artículo 11 del decreto, se tendrá siempre presente el capital y beneficios del que haya faltado á inscribirse, la mayor ó menor culpabilidad en la infraccion del decreto, y las demas circunstancias particulares que deben guiar en la imposicion de la multa entre los dos límites fijados en la mencionada disposicion, á cuyo efecto los Tenientes Gobernadores darán las órdenes convenientes á los Capitanes de los partidos.

Lo digo á V. para su cumplimiento en la jurisdiccion de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 1º de Octubre de 1855.—José de la Concha.—Sr. Teniente Gobernador de...

Art. 5.º Siempre que un interesado varíe de industria, comercio, arte, profesion ú oficio, dará conocimiento á la Autoridad ante quien esté inscrito, y recogerá nueva cédula.

Art. 6.º Igualmente dará parte cuando varíe de domicilio, ó cuando cese en su ejercicio.

Art. 9.º Las cédulas de matricula serán personales, y no podrán servir mas que para los mismos individuos en cuyo favor estén expedidas.

Art. 11. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, sin haber obtenido la cédula de matricula, ó para obtenerla haga una manifestacion falsa ó inexacta, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague la multa de 10 á 30 pesos.

NUM. 1.—MODELO DE CÉDULA.

 TENENCIA DE GOBIERNO DE

 Distrito (ó partido) de

CÉDULA DE INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA.

Número { (aquí el número correspondiente al del libro de inscripción.)

D. _____ natural de _____ vecino de _____
 la calle (ó cuartón) de _____ número (ó lugar) de _____
 queda inscrito en esta fecha en el libro de matrícula en la clase de _____
 Y en cumplimiento del decreto de 4.º de _____
 Octubre de 1855 doy la presente en _____ á _____ de _____
 de 1855.

(Aquí la firma.)

GRATIS.

(Sello.)

MATRÍCULA DE (aquí el nombre de la población o partido.)

N.º 2.—Modelo para el libro de inscripción en la matrícula que deben llevar los Comisarios de policía y Capitanes de partido.

Interesados o com-pañías.	Naturaleza.	Fecha de la inscripción.	Calle y número de vecindad, ó cuartón y lugar.	Industria, comercio, profesión, arte ó oficio.	N.º de inscripción.	OBSERVACIONES.

- NOTAS.—1.º** En la casilla de observaciones se estamparán las que convengan á los interesados.
- 2.º** También se anotará el pase de un interesado de una industria á otra: de una comisaría á otra, y si deja la profesión ó ejercicio que tenga.
- 3.º** Las diferentes industrias, comercios etc., de un mismo individuo ó compañía en un mismo local, se inscribirán con separación en otras tantas líneas de la correspondiente casilla, llenando con raya gruesa de tinta lo que falte para completarlas, y se considerará ilegal toda inscripción de oficio que aparezca fuera ó entre las referidas líneas.

1.º de Diciembre de 1855 Instrucción del Gobernador Capitan general para regularizar el impuesto sobre la riqueza urbana.

SECRETARIA DE GOBIERNO.—*Seccion de Ayuntamientos y Contabilidad.*—Visto lo dispuesto por Real órden de 24 de Agosto de 1846 autorizando el impuesto municipal sobre la riqueza urbana en esta capital: Vistas las medidas adoptadas por la Junta superior directiva de Propios, en 7 de Febrero y 10 de Marzo de 1852 para regularizar la recaudacion de dicho impuesto: Visto el informe emitido acerca del mismo por la comision de ingresos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y mayores contribuyentes asociados para la formacion del presupuesto del corriente año: Visto lo recientemente informado sobre algunos particulares relativos al propio asunto por la expresada Junta Superior de Propios; Vengo en dictar las disposiciones siguientes, dirigidas á regularizar el mencionado impuesto sobre la riqueza urbana, así en las jurisdicciones en que ya se halla establecido, como en aquellas donde en lo sucesivo se estableciere.

CAPITULO PRIMERO.

Del impuesto.

Art. 1.º Constituye el impuesto municipal sobre las fincas urbanas el tanto por ciento sobre las rentas de las mismas que se fije en los presupuestos municipales con aprobacion del Gobierno superior civil de la isla y del de S. M., cuando esto corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Se considera riqueza urbana sujeta á este impuesto :

1.º Todas las utilidades líquidas que produzcan ó deban producir los edificios, ya estén destinados á habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos ó cualquiera otra granjería.



2.º Los censos, tributos, foros y cualquiera otra imposición perpétua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos edificios ó sus solares.

3.º Los solares destinados á edificar.

Art. 3.º Gozarán de exención absoluta de este impuesto:

1.º Los templos, los cementerios y los establecimientos piadosos de cualquiera clase.

2.º Los palacios y las casas que habiten los prelados diocesanos y los curas párrocos, con tal que sean respectivamente propiedad de la mitra y del curato.

3.º Los edificios públicos destinados á hospitales, beneficencia, instrucción pública, corrección, y cualquier otro servicio del Estado ó del Municipio.

4.º Los edificios y censos de S. M.

5.º Los propios de los Ayuntamientos.

6.º Las casas situadas fuera de las poblaciones y destinadas exclusivamente á usos de la agricultura.

Art. 4.º Gozarán de exención temporal de este impuesto todos los edificios durante su construcción y un año después.

CAPITULO II.

Del empadronamiento.

Art. 5.º Todos los años se rectificará en el mes de Abril el padron general de la riqueza urbana por comisiones que nombrarán los Ayuntamientos en los pueblos que los tengan, en su defecto por las Juntas municipales, y en las demas poblaciones y caseríos por la autoridad local acompañada de dos vecinos de arraigo nombrados por el Teniente Gobernador de la jurisdicción.

Art. 6.º Para la rectificación se tendrán presentes todas las alteraciones ocurridas desde la anterior, y los demas datos y antecedentes que puedan y deban reunirse, así sobre la identidad de las fincas, como sobre su verdadero valor en renta;

*

y cuando las comisiones consideren que no hay exactitud en el valor designado, harán por sí mismas otra evaluación oyendo á los peritos tasadores de oficio; pero en este caso motivarán sus determinaciones.

Art. 7.º Esta operacion ha de estar concluida precisamente para el dia 30 de Abril, y el 4.º de Mayo se exhibirá al público el padron rectificado, el cual permanecerá expuesto durante las horas regulares del dia hasta el 15 del mismo mes, á fin de que puedan concurrir á consultarlo y examinarlo cuantos tengan interés en ello, anunciándose al efecto la exposicion y los parajes en que se verifique por cedulones en las Casas Consistoriales y Capitanías de partido, y por medio de los periódicos donde los haya.

Art. 8.º Durante este plazo, y hasta el 31 del mismo Mayo los interesados harán ante el Ayuntamiento ó Junta municipal de la cabecera las reclamaciones que les convengan sobre la clasificacion de las fincas, su evaluación, y cualesquiera otros motivos de agravio que el empadronamiento pueda ofrecer, presentando ó remitiendo sus instancias al Teniente Gobernador. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna sobre agravios de ninguna clase en el empadronamiento, y las fincas comprendidas en él quedarán de hecho sujetas al impuesto correspondiente para cubrir las atenciones del presupuesto municipal respectivo.

Art. 9.º Desde el 4.º al 15 de Junio los Ayuntamientos ó Juntas municipales, con vista de todos los padrones rectificados, que para entonces deberán hallarse ya reunidos en sus Secretarías, resolverán sobre las reclamaciones interpuestas, asociándose al efecto de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que designará el Presidente, y oyendo, si lo creyeren oportuno, á las comisiones respectivamente encargadas de la rectificacion, lo mismo que á los peritos tasadores de oficio. Sus resoluciones se harán saber á los interesados en el término de tres dias por medio de diligencia formal, que estos suscribirán.

Art. 40. Dentro de los ocho dias siguientes á esta diligencia los que aun se consideren agraviados con la resolucion del Ayuntamiento ó Junta municipal, podrán ocurrir en queja al Gobernador del departamento, presentando sus solicitudes al Teniente Gobernador Presidente de la corporacion, quien les dará curso inmediatamente con su informe y con los antecedentes al caso relativos.

Art. 41. El Gobernador del departamento, con vista de todo, y dando al asunto mayor instruccion, si lo considerase necesario, determinará lo que corresponda y lo comunicará con devolucion de las diligencias al Teniente Gobernador de donde procedan, antes del 15 de Julio, para su inmediato cumplimiento.

Art. 42. Pasados los términos señalados en los artículos precedentes sin que se hubiere presentado reclamacion alguna, se pondrá nota de ello en el expediente del empadronamiento por el Secretario de la Corporacion municipal, y es dia 31 de Julio se declarará definitivamente terminada la rectificacion del padron general de la riqueza urbana, quedando desde entonces vigente este para todos los efectos ulteriores, y de ello se dará parte inmediatamente al Gobierno superior civil por conducto del del Departamento, con un estado expresivo del número de fincas empadronadas y de su valor total en renta. Lo mismo se hará cuando hubieren ocurrido reclamaciones una vez resueltas y hechas las rectificaciones parciales á que dieren lugar las diligencias instruidas y las resoluciones dictadas, debiendo aprovecharse para esto último los dias que median entre el 15 y 31 de Julio.

Art. 43. Terminada la rectificacion de los padrones, se formará por las oficinas de los respectivos Ayuntamientos ó Juntas municipales el libro que contenga el padron general de la riqueza urbana de la jurisdiccion, arreglado al modelo núm. 1.º, en el cual, suscrito por el Contador ó Secretario de la Corporacion, manifestarán su conformidad el Alcalde primero y el Procurador síndico, visándolo luego el Teniente Gober-

nador. En la casilla de observaciones, se anotarán las traslaciones de dominio y cualesquiera otras alteraciones que experimenten las fincas. Las que se construyan de nuevo se pondrán á continuacion.

CAPITULO III.

Del repartimiento.

Art. 14. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales, con vista del padron general rectificado, fijarán al formar el presupuesto para el año inmediato la cuota que para cubrir las atenciones del mismo deba pesar sobre las rentas de las fincas, sin que pueda exceder del 4 por 100 en los presupuestos ordinarios (1).

Art. 15. La cuota correspondiente á los solares se fijará sobre su valor capital y teniendo presente que el máximo del impuesto nunca podrá exceder del cuatro por mil.

Art. 16. Determinada la cuota que ha de imponerse, y aprobada por la autoridad competente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, se extenderá el repartimiento en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la corporacion municipal, conforme al modelo núm. 2.º, haciendo constar en él todos los contribuyentes por su órden, las fincas por que contribuyen y las cuotas que les corresponden al año y al trimestre.

Art. 17. El repartimiento recaerá sobre el total de las rentas, sin rebaja de los censos, tributos, foros y demás imposiciones perpétuas, temporales ó redimibles; descontándose por los propietarios de las fincas á los dueños de estas imposiciones la parte que les corresponda segun la base del tanto por ciento adoptada para el impuesto. Cuando los censos ó tributos per-

(1) Real órden de 24 de Agosto de 1846 que queda inserta.

tenezcan á S. M. ó á los Propios de los pueblos, las corporaciones municipales, con conocimiento de su importe, harán la rebaja correspondiente en la renta de las fincas á que estén afectos.

Art. 48. El impuesto municipal sobre la riqueza urbana se hará efectivo por trimestres adelantados. En las poblaciones se recaudará á domicilio y directamente de los inquilinos, á quienes los propietarios abonarán en cuenta de sus rentas lo que por aquel concepto hubieren satisfecho, y en los partidos rurales se pagará por los propietarios ó sus apoderados en los puntos que designe el mayordomo de propios.

Art. 49. Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la recaudacion de todos los impuestos municipales.

Habana 1.º de Diciembre de 1855. — José de la Concha.

9 de Enero de 1856. Instrucciones para la formacion del presupuesto de ingresos de dicho año de 1856.

SECRETARIA DE GOBIERNO. — *Seccion de Ayuntamientos y Contabilidad.* — *Instrucciones para la formacion del presupuesto municipal de ingresos para el año de 1856, á las que han de arreglarse los Ayuntamientos y Juntas municipales al llenar los modelos adjuntos.*

CAPITULO PRIMERO.

Propios.

En este capítulo se comprenderán todas las propiedades que pertenezcan al Ayuntamiento, así sean fincas rústicas ó urbanas y solares, como censos, foros ú otra cualquiera imposicion perpétua, temporal ó redimible, expresándolas circunstanciadamente y consignando á cada una sus rendimientos anuales. Las propiedades ó imposiciones que deban enaje-

narse ó redimirse durante el año de servicio del presupuesto son objeto de otro capítulo; pero no por eso dejarán de consignarse en este los productos ordinarios que se les calculen hasta el día de su enajenación ó redención.

CAPITULO II.

Oficios.

Se expresarán en este capítulo todos aquellos oficios cuya provision corresponda á los Ayuntamientos y Juntas municipales, consignando á cada uno el líquido producto anual que se calcule deba ingresar en las cajas de Propios.

CAPITULO III.

Derechos.

En este capítulo se incluirán igualmente todos los derechos legalmente establecidos, consignando á cada uno los productos anuales que se le calculen correspondientes á los fondos de Propios.

CAPITULO IV.

Arbitrios.

Son objeto de este capítulo y en él deben incluirse por su orden:

1.º Los arbitrios autorizados y los que ya deban considerarse legalmente establecidos por haberlos introducido ó sancionado la costumbre.

2.º Los nuevos arbitrios que los Ayuntamientos y Juntas municipales consideren oportuno proponer para cubrir sus atenciones.

En cuanto á los primeros se calcularán sus productos

por los que hayan dado en años anteriores y por los demás datos oficiales que acerca de ellos existan, y así se consignarán en el presupuesto, á no ser que alguno de ellos se hallase subastado, en cuyo caso debe considerarse como ingreso la cantidad en que lo haya sido.

Para proponer los segundos, los Ayuntamientos y Juntas municipales con sus asociados discutirán los que mas convenga establecer y acordarán la propuesta, calculando aproximadamente los productos de los nuevos arbitrios por los antecedentes y datos que puedan reunir y así los consignarán, motivando ademas aquellos en la Memoria razonada que debe acompañar al presupuesto.

No solo no pueden proponerse arbitrios que estén en oposicion con los impuestos municipales de que se tratará en el capítulo correspondiente, sino que deben cesar los existentes que se hallen en el mismo caso.

CAPITULO V.

Cárcel.

Se incluirá en este capítulo la cantidad que aproximadamente se calcule por reintegro de alimentos suministrados provisionalmente ó en concepto de pobres á presos que no lo sean.

Tambien se incluirán por ahora las cantidades que se calculen por los derechos de carcelaje que conforme á arancel percibian los alcaides y demas empleados de las cárceles antes de estar dotados por los fondos municipales.

CAPITULO VI.

Multas.

Debiendo satisfacerse en papel toda clase de multas, con-

forme á las disposiciones vigentes, se consignará en este capítulo la parte que en ellas conceden á los Ayuntamientos las leyes ú ordenanzas municipales, y la cantidad que por tal concepto se calcule corresponder á los fondos de Propios y que deberán percibir de la Real Hacienda.

CAPITULO VII.

Impuestos.

Es objeto de este capítulo el impuesto municipal sobre la riqueza urbana.

Corresponde tambien á este capítulo el impuesto municipal sobre la industria y el comercio.

Por último, debe comprenderse igualmente en este capítulo el impuesto sobre los predios rurales.

CAPITULO VIII.

Ingresos extraordinarios.

Corresponden á este capítulo y en él deben incluirse por los Ayuntamientos y Juntas municipales los ingresos siguientes: el precio en venta de las fincas rústicas y urbanas, cuya enajenacion estuviese dispuesta; el capital de los censos cuya redencion se hallase en el mismo caso; el producto de los empréstitos que pudieren contratarse; el de las cortas extraordinarias de arbolado en los montes de Propios; y cualquier otro ingreso accidental que pueda preverse al tiempo de la formacion del presupuesto.

Habana 9 de Enero de 1856.—Concha.

10 de Julio de 1856. Instruccion y reglas dictadas por el Gobernador Capitan general para la administracion de los Propios y arbitrios de los pueblos.

GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Instruccion de los fondos de Propios y arbitrios de esta isla.*

CAPITULO PRIMERO.

De las rentas municipales.

Art. 1.º El caudal de las corporaciones municipales lo forman las rentas de bienes Propios de los pueblos y los arbitrios é impuestos concedidos á los mismos. Sus productos se consideran ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Son ordinarios (1).

Art. 4.º Los Ayuntamientos cuidarán de que se conserve ó se forme, donde no lo hubiere, un libro-registro en que estén inscritos todos los bienes, rentas, censos, acciones y derechos de la propiedad municipal, é igualmente los arbitrios y toda clase de impuestos que les hubiesen sido concedidos (2).

Las adquisiciones de cualesquiera propiedades ó derechos se irán inscribiendo sucesivamente, y de igual modo las concesiones de toda clase de arbitrios é impuestos otorgados con la calidad de permanentes.

La inscripcion de las propiedades y rentas en el libro-registro se hará con relacion á los documentos de pertenencia y la de los impuestos y arbitrios con relacion á los reglamentos, decretos y órdenes que los hubiesen autorizado.

(1) Véanse los artículos 78 y 79 del Real decreto de 27 de Julio de 1859, pág. 22.

(2) Por el art. 9.º y siguientes del Reglamento de 17 de Diciembre de 1840 se hacia igual prevencion.

En la primera hoja del libro-registro se hará constar por certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Presidente, el número de las hojas de que se compone, las cuales serán foliadas y rubricadas por el primero.

Art. 5.º El libro-registro original, autorizado por el Ayuntamiento, deberá conservarse en el archivo, sin que de él pueda extraerse para otro objeto que el de sacar los testimonios ó copias que el Ayuntamiento juzgare convenientes, ó que le sean prevenidas por autoridad superior civil competente.

Art. 6.º Los documentos de pertenencia de las propiedades, y los reglamentos, reales decretos ú órdenes que autorizan los impuestos y arbitrios se conservarán tambien en el archivo con la mayor seguridad, orden y cuidado, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

CAPITULO II.

De las cargas y gastos municipales.

Art. 7.º Los gastos municipales son obligatorios, y facultativos ó voluntarios.

Art. 8.º Son gastos obligatorios (1).

Art. 10. Las cargas forzosas y obligaciones ordinarias se inscribirán, con especificacion del origen de cada una, en un libro-registro en la forma que queda establecida para el de las rentas; y autorizado como éste, por el Ayuntamiento, se conservará y custodiará en el archivo con los documentos á él relativos, segun lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º

(1) Artículos 75 y 76 del Real decreto de 27 de Julio de 1859, pág. 21.

CAPITULO III.

De la gestion de las rentas y cargas municipales y de los presupuestos.

Art. 11. El día 1.º de Enero de cada año se nombrará por los Ayuntamientos una junta de individuos de su seno bajo cuya inmediata direccion y vigilancia se verificará la recaudacion de todas las rentas municipales, así como la distribucion de los fondos y pago de las obligaciones, conforme á los presupuestos y autorizaciones competentemente otorgadas. El Presidente del Ayuntamiento lo será de esta *Junta Municipal*.

Art. 12. Los ingresos y gastos de las corporaciones municipales se consignarán en presupuestos que tendrán el carácter de ordinarios y extraordinarios.

En el presupuesto ordinario se comprenderán los ingresos y gastos comunes del ejercicio ó año á que corresponda, á contar desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

El extraordinario tendrá por objeto los ingresos y gastos extraordinarios, que por cualquiera causa no hubiesen podido ser comprendidos en el ordinario.

Art. 13. Para la formacion de los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, presentará el Contador los proyectos y datos indispensables á la *Junta Municipal*, la que los pasará con su informe al Ayuntamiento para su discusion y votacion. Acordadas las cantidades que se hayan de comprender en el presupuesto, se procederá á su definitivo arreglo y autorizacion por el Ayuntamiento, y en seguida lo remitirá el Presidente, con un duplicado y con certificacion literal de las actas de las sesiones en que se hubiere discutido, al Gobierno superior civil por conducto del Gobierno departamental para la aprobacion correspondiente. Otro ejemplar del presupuesto quedará en el Ayuntamiento.

Art. 14. En el día 1.º de Julio de cada año será presentado á la *Junta Municipal* por el Contador el proyecto del presupuesto ordinario para el año siguiente, y en el día 15 del mismo mes se pasará al Ayuntamiento para los efectos prevenidos en el artículo anterior. El término para la remision de este presupuesto al Gobierno superior civil no podrá exceder del 15 de Agosto.

Art. 15. Los Ayuntamientos en la discusion y formacion de los presupuestos procurarán, al proponer los gastos voluntarios, dar la preferencia á aquellos que tengan por objeto satisfacer atenciones de interés mas general, inmediato y urgente, arreglándose siempre á los ingresos probables segun las disposiciones préviamente acordadas por el Gobierno, sin que esto obste á las propuestas de arbitrios de que trata el artículo 20; pero serán responsables, asi como las Juntas Municipales y los Contadores, por los gastos obligatorios é ingresos autorizados que dejen de comprenderse en los presupuestos.

Art. 16. A los gastos extraordinarios y á aquellos que las consignaciones hechas en el presupuesto ordinario no hubiesen alcanzado á cubrir, se atenderá por medio de presupuestos extraordinarios, que en su oportunidad deberán formar los Ayuntamientos y remitir á la aprobacion superior por los trámites y en la forma prevenida para los ordinarios.

El presupuesto extraordinario comprenderá tambien las alteraciones ó traslacion de créditos ó consignaciones de un artículo á otro del presupuesto ordinario.

Art. 21. Los individuos de los Ayuntamientos serán mancomunadamente responsables por todos los acuerdos relativos á la administracion de las rentas y al pago de las obligaciones municipales, en cuanto no estuvieren conformes con los presupuestos y concesiones otorgadas por autoridad competente.

Art. 22. Los Ayuntamientos escogitarán los medios convenientes para conseguir el mayor producto de las rentas,

arbitrios é impuestos municipales, y para hacer menos costosos los servicios, cargas y obligaciones que sobre ellos pesan; en el concepto de que, respecto de las rentas, arbitrios é impuestos, por regla general habrán de administrarlos los mismos Ayuntamientos, y en cuanto á los servicios habrán de ser contratados, siempre que su costo exceda de cien pesos y que una manifiesta conveniencia pública no reclamare lo contrario; en cuyo caso, como en el de que convenga contratar cualquiera renta, arbitrio ó impuesto, se habrá de someter el acuerdo á la aprobacion del Gobierno del departamento.

CAPITULO IV.

De la recaudacion.

Art. 23. La recaudacion se hará en la oficina del Mayordomo de Propios y por él mismo directa ó indirectamente.

1.º De los contribuyentes ó personas responsables al pago de las rentas, censos, arbitrios é impuestos que corresponden al Ayuntamiento.

2.º De los arrendatarios de bienes, rentas, arbitrios é impuestos.

Art. 24. Los plazos ó épocas de recaudacion se fijarán por el Ayuntamiento conforme á las instrucciones superiores y á las condiciones de los arriendos.

Art. 25. En las ciudades, villas ó pueblos cabeceras de ayuntamientos y en los demas pueblos que por su importancia lo juzgaren conveniente las corporaciones municipales, la cobranza de los impuestos generales se verificará á domicilio por medio de los agentes que nombre el Mayordomo de Propios bajo su exclusiva responsabilidad.

Para la recaudacion de los mismos impuestos en la parte rural de los Ayuntamientos donde las circunstancias de la poblacion lo reclamaren, designarán aquellas corporaciones, oyendo al Mayordomo, los puntos mas á propósito, á fin de

que los contribuyentes concurren cómodamente á satisfacer sus cuotas al propio Mayordomo ó á los agentes que al efecto hubiere nombrado.

Así los agentes cobradores, como los puntos y dias señalados para la cobranza, se darán á conocer con la necesaria anticipacion por los periódicos oficiales y por cedulaones.

Art. 26. Cuando un Ayuntamiento crea necesario nombrar un administrador especial para algun arbitrio ó impuesto determinado, podrá verificarlo bajo la aprobacion del Gobernador del departamento. En este caso la recaudacion directa se ejecutará por el administrador, el cual entregará al Mayor-domo de Propios diaria ó semanalmente, segun el Ayuntamiento lo acordare, las cantidades que recaude.

Art. 27. Para que el Mayordomo de Propios pueda ejecutar la recaudacion le pasará la Contaduría:

1.º Los libros talonarios que la misma debe formar de las rentas, censos y demas productos de Propios, segun el resultado del libro-registro de que trata el art. 4.º

2.º Los que debe formar igualmente con arreglo á los padrones ó repartimientos de los impuestos.

3.º Los de créditos activos conforme al resultado de las cuentas de los años anteriores ó de los documentos que los acrediten.

4.º Las certificaciones de los arriendos de arbitrios ó impuestos que se recauden por este medio, y cualesquiera otros documentos de cargo de la recaudacion de los fondos municipales.

Art. 28. Las hojas de los libros talonarios comprenderán dos partes: en la primera parte estará el talon y en la segunda el recibo que debe expedirse á cada contribuyente. En el talon se asentará por la Contaduría el nombre del contribuyente, la cantidad que debe pagar, el impuesto ó carga de que procede, el plazo del vencimiento y las demas circunstancias que exprese el padron, repartimiento ó libro de donde se tome el asiento. El recibo se cubrirá y autorizará por el Ma-

yordomo con las mismas circunstancias que comprenda el talon, y se separará de este en el acto de recaudar, anotándose en el talon la fecha en que se verifique. Los libros talonarios se dividirán en tantos parciales, cuantos el Mayordomo juzgue necesarios para la recaudacion á domicilio por medio de los agentes.

Art. 29. Por los libros talonarios se hará cargo al Mayordomo de las cantidades recaudadas, conforme al número de recibos separados de sus talones.

Art. 30. Los inquilinos de casas y los arrendatarios ó administradores de fincas deberán satisfacer, por cuenta de los alquileres y productos de los bienes en representacion de los dueños que estén ausentes y no tengan apoderados en el pueblo, los impuestos que recaigan sobre los mismos alquileres y bienes, siempre que no justifiquen tener satisfecho el importe de las rentas.

Art. 31. Los dueños ó encargados de establecimientos de industria y comercio tienen obligacion de dejar prevenido á alguno de sus dependientes, en caso de ausencia aunque fuere momentánea, el pago del impuesto que les corresponda para que no sufra detencion alguna el encargado de la cobranza al presentarse á realizarla.

Art. 32. El pago del impuesto que corresponda á fincas embargadas judicialmente se hará por el administrador de las mismas, ó se reclamará del juez que conozca del expediente de embargo.

Art. 33. El que adquiera por traspaso ó por cualquier otro medio un establecimiento mercantil ó industrial es responsable al pago de lo que el mismo establecimiento esté adeudando por impuestos municipales.

Art. 34. Los contribuyentes que dejen de hacer en su domicilio el pago del impuesto al recaudador encargado de la cobranza, tendrán obligacion de ejecutarlo en la Mayordomía de Propios dentro de los cinco días siguientes á la presentacion del recaudador. Si así no lo verificaren, serán citados por

medio de cedulones que comprendan la relacion nominal de los omisos, los cuales se fijarán en la puerta de la Casa Consistorial y se publicarán además por medio del periódico que hubiere en la poblacion. Si no realizaren el pago dentro de los tres dias siguientes á esta publicacion, se procederá contra los deudores por la via de apremio.

Art. 35. No se admitirá excepcion ni reclamacion alguna de los contribuyentes sin que se acompañe á ella el recibo que justifique el pago del impuesto. Si hubiere lugar á la devolucion en todo ó en parte, tendrá esta efecto inmediatamente.

CAPITULO V.

Del modo de proceder contra los deudores á los fondos municipales.

Art. 36. Para hacer efectivos los créditos que provengan de las rentas, censos y demás productos de los bienes de Propios se establecerán ante los tribunales ordinarios las acciones y recursos que sean procedentes conforme á las leyes (1).

De los deudores por aquellos conceptos presentará el Mayordomo de Propios una relacion mensual al Presidente del Ayuntamiento, para que esta corporacion acuerde lo conveniente á la reclamacion del pago.

Art. 37. Los créditos que procedan de arbitrios ó impuestos municipales se harán efectivos por la via de apremio, acordándola gubernativamente el presidente del Ayuntamiento con las apelaciones en su caso que marca la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 38. El Presidente del Ayuntamiento conocerá de los expedientes de apremio de que trata el artículo anterior con-

(1) Juzgado de Hacienda. Real orden de 29 de Febrero de 1860.

tra toda clase de deudores, sin excepcion de fuero alguno por privilegiado que sea.

Art. 39. El Mayordomo de Propios presentará mensualmente al presidente del Ayuntamiento una relacion de los deudores por arbitrios é impuestos municipales contra quienes haya lugar al apremio, conforme al art. 34, y dicho Presidente expedirá los mandamientos de apremio, concediendo cinco dias de término para el pago á los deudores por débito propio, y tres dias á los que lo sean por recaudacion, arriendo, administracion ó alcance en el manejo de fondos.

Estos mandamientos se cometerán á los agentes que elija el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 40. Las Juntas municipales podrán ampliar el término concedido respecto de aquellos deudores que justifiquen imposibilidad de verificar el pago dentro del mismo; pero la ampliacion de este término no podrá exceder nunca del tiempo que medie hasta el vencimiento del primer inmediato plazo de los señalados, conforme á lo dispuesto en el art. 24.

Art. 41. Los comisionados procederán contra los deudores por los medios coactivos siguientes:

1.º Conminacion de embargo é imposicion de las dietas de apremio.

2.º Embargo de bienes muebles y semovientes, y faltando estos, de inmuebles bastantes á cubrir la deuda y las dietas.

3.º Venta de los bienes embargados para realizar con su producto el pago del débito y el de las dietas y gastos que se originen.

Art. 42. Para la aplicacion del primero de estos medios, los comisionados expedirán y entregarán á cada deudor una papeleta en que se le requiera al pago dentro del término señalado, y lo consignarán así al pié del mandamiento de apremio en diligencia que suscribirá el deudor requerido, si supiere, ó dos testigos en otro caso. Si el comisionado no hallare al deudor en su casa, entregará la papeleta á cualquiera individuo de su familia, tomando por testigos del hecho á dos

vecinos inmediatos, quienes firmarán en todo caso la diligencia de entrega.

Art. 43. El deudor que verifique el pago de la cantidad por que se le apremie dentro del término señalado en el mandamiento, exhibirá el recibo que lo acredite al comisionado ejecutor y le satisfará en el mismo acto las dietas que hubiere devengado.

Art. 44. Trascurrido dicho término sin que se hubiese verificado el pago, el comisionado procederá á la aplicacion del segundo medio coactivo; y si el apremiado se negare á abrir las puertas de su casa ú opusiere cualquiera otra clase de resistencia, dará cuenta al Presidente del Ayuntamiento para que le dé ó facilite el auxilio necesario.

Art. 45. Si el embargo consistiere en fincas, inmediatamente despues de verificado pasará el ejecutor las diligencias al Presidente del Ayuntamiento, y este dispondrá que se tome razon en el oficio de hipotecas de las fincas embargadas, y que se anoten en el expediente las cargas que tengan, segun lo que conste en dicha oficina.

Art. 46. El embargo se pondrá con preferencia á otros bienes inmuebles en los que estén inmediatamente afectos al crédito que se reclame. El Contador municipal tomará nota de los que sean en el expediente de ejecucion.

Art. 47. Las fincas ó efectos embargados se tasarán por peritos que nombrarán, uno el comisionado de apremio y otro el deudor. Si este se negare á hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la intimacion, lo nombrará por él el Presidente del Ayuntamiento, así como nombrará tambien un tercero, caso de discordia, en la tasacion que ejecutaren los primeros.

Art. 48. Despues de la tasacion de bienes y antes de proceder á la aplicacion del tercer medio coactivo, el comisionado hará entender al deudor que va á proceder á la venta.

Art. 49. En seguida se publicará por cedulones y en los diarios, si los hubiere, el embargo practicado, y se anunciará

la venta de los bienes embargados con señalamiento de día para el remate; este se ejecutará á los diez días de la publicación indicada, si consistiese en bienes muebles ó semovientes, y á los treinta si en bienes inmuebles.

Art. 50. Los cedulones expresarán circunstanciadamente los bienes embargados, los gravámenes que tengan y el precio en que hubieren sido tasados, y se fijarán en el pueblo de la vecindad del deudor, en el que radiquen las fincas embargadas, en los inmediatos y en los demás sitios de costumbre.

Art. 51. La venta se hará ante el Presidente del Ayuntamiento en pública subasta y con la debida solemnidad, quedando cerrado el remate en el acto, sin lugar despues á ninguna clase de posturas.

Solo se admitirán para el remate las proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion, y si no hubiere licitadores, se retasarán los bienes y se procederá á rematarlos definitivamente.

Art. 52. Si no se realizase la venta por falta de licitadores ó porque las posturas hechas no cubran las dos terceras partes del valor de la segunda tasacion, se adjudicarán por esta misma cantidad los bienes embargados á los Propios del Ayuntamiento.

Art. 53. El dueño de los bienes vendidos ó adjudicados tiene derecho al tanteo y á que se le devuelva el sobrante del precio de la venta ó adjudicacion, si lo hubiere.

Art. 54. Las dietas que devengue el comisionado de apremio serán reguladas para su pago por la siguiente graduacion:

En el primer medio coactivo, el 1 por 100 hasta 500 pesos de deuda, y el $\frac{1}{2}$ por 100 de 500 pesos arriba.

En el segundo medio, el doble de las cantidades que señala el párrafo anterior.

En el tercer medio, otro 2 y 1 por 100 por el mismo orden.

Art. 55. Además de las dietas de los comisionados, se abonarán por los deudores apremiados los haberes de los peritos

tasadores, segun el arancel ó práctica de cada poblacion; el importe del papel sellado, los gastos de publicacion de anuncios en los periódicos y todos los demás que se originen en el embargo, subasta y venta de bienes.

Art. 56, Cuando de las diligencias practicadas por los comisionados de apremio apareciere que alguno ó algunos de los deudores contra quienes se hubiesen dirigido carezcan de bienes para cubrir sus respectivos créditos, se pasará un tanto al Ayuntamiento para que, prévia la informacion correspondiente, y oyendo al Procurador Síndico, acuerde, si á ello hubiese lugar, la declaracion de insolvencia del deudor ó deudores y la cancelacion de aquellos créditos. Este acuerdo se llevará á efecto prévia aprobacion del Gobierno del departamento.

CAPITULO VI.

De las contratas de arbitrios y servicios municipales.

Art. 57. Para contratar cualquiera renta, arbitrio ó impuesto, así como cualquiera de los servicios municipales, los Ayuntamientos instruirán un expediente en que conste (1).

CAPITULO VII.

De la custodia y distribucion de fondos.

Art. 71. Los fondos de los Ayuntamientos se guardarán en una caja de tres llaves, que deberá colocarse en la Casa Consistorial, en la Tesorería de Real Hacienda ó en el punto que bajo su responsabilidad determinen como mas seguro dichas corporaciones.

De las tres llaves tendrá una el Presidente del Ayunta-

(1) Real orden de 1.º de Setiembre de 1856, inserta á continuacion.

miento, otra el Mayordomo de Propios y otra el Contador. Los llaveros serán mancomunadamente responsables de las existencias que deba haber en la caja.

Art. 72. Todos los sábados ingresarán en la caja los fondos recaudados en la semana, y con este objeto, el de vigilar por la mejor recaudacion y exactitud en los pagos, y el de fijar la distribucion para la semana siguiente, se reunirá en los mismos dias la *Junta Municipal*.

Art. 73. El Mayordomo presentará á la Junta, en el acto de aquella reunion, una nota duplicada de las cantidades recaudadas en la semana vencida, cuya nota formará por el orden mismo del presupuesto de ingresos, expresando por artículos los ramos de que dichas cantidades procedan, y además los años á que pertenezcan las que provengan de atrasos.

Presentará igualmente el Mayordomo todos los libramientos que hubiese satisfecho en la semana con los recibos de los interesados.

Art. 74. El Contador presentará á la Junta en los mismos dias una nota de los libramientos expedidos para su pago en la semana que finaliza, y otra de las obligaciones que venzan en la siguiente y á que deba atenderse por el orden con que se hallen determinados los pagos de las consignaciones hechas en el presupuesto de gastos aprobado, y conforme á los documentos que comprueben el importe de cada gasto ó crédito.

Las obligaciones procedentes de sueldos ó asignaciones por servicios personales y las demás cantidades de cuota fija mensual se comprenderán en la nota de la última semana de cada mes.

Art. 75. La *Junta Municipal* comprobará la nota de recaudacion, confrontándola con los libros talonarios y los demás documentos de cargo pasados al Mayordomo, los cuales exhibirá este en el acto con la suma recaudada. Verificada la comprobacion, la Junta devolverá al Mayordomo el duplicado de la nota, poniendo á continuacion su V.º B.º ó las advertencias á que hubiere lugar, si no se hallare conforme.

Confrontará también la Junta con la nota de libramientos presentada por la Contaduría y la de distribución de fondos de la semana los libramientos pagados que el Mayordomo hubiere exhibido.

Art. 76. Hecha la comprobación y confrontación prevenidas en el artículo anterior, procederá la Junta á verificar el arqueo de los fondos, y en vista de su resultado, del de la recaudación de la semana y de la nota de obligaciones que venzan en la siguiente, acordará la distribución aprobando ó modificando la propuesta por el Contador.

Si los fondos con que se contare no alcanzasen á cubrir las obligaciones, acordará las que hayan de atenderse con preferencia, cuidando en las semanas sucesivas de comprender las demás hasta la extinción del débito total. El alimento de los presos, los sueldos y asignaciones por servicios personales y las demás atenciones de la misma naturaleza serán siempre consideradas de pago preferente.

Art. 77. Acordada la distribución, se dará una nota de ella al Mayordomo, haciéndole al mismo tiempo entrega de los fondos necesarios para cubrirla, y dando ingreso en la caja al resto de lo recaudado si quedare.

Una nota igual se entregará al Contador y otra se pasará al Ayuntamiento con copia del acta de la Junta.

CAPITULO VIII.

De la ordenación de pagos.

Art. 78. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, Presidentes de los Ayuntamientos, son los Ordenadores de pagos de las obligaciones municipales. En tal concepto autorizarán los libramientos contra la Mayordomía de Propios (1).

Art. 79. El Contador extenderá los libramientos con arre-

(1) Párrafo 1.º, art. 64, del Real decreto de 27 de Julio de 1859, pág. 18.

glo á la nota de distribucion acordada por la Junta municipal y el Presidente del Ayuntamiento los firmará, anotando al pié el primero bajo su firma haber tomado razon en contaduría.

Art. 80. Los libramientos extendidos y firmados en la forma que se prescribe en el artículo anterior se pasarán inmediatamente á los interesados por el Ordenador para que se presenten á cobrar del Mayordomo, que los recogerá con el recibo puesto á continuacion.

Art. 81. Los Ordenadores de pagos no contraen en la expedicion de los libramientos, conforme á la nota de distribucion semanal, mas responsabilidad que la que les alcance con los demás individuos de las juntas por los acuerdos de las mismas.

Art. 82. Los Presidentes de los Ayuntamientos, Ordenadores de pagos, cuidarán de que se lleve la contabilidad municipal en la forma que se establece en esta instruccion, adoptando al efecto las providencias convenientes, ya por sí mismos, ya con acuerdo de las Juntas y de los Ayuntamientos en los casos que corresponda.

CAPITULO IX.

De la Mayordomia de Propios.

Art. 83. Cada Ayuntamiento nombrará un Mayordomo de Propios y arbitrios que desempeñe la recaudacion de todos los fondos municipales, conforme á lo prevenido en esta instruccion y á lo que acuerde el Ayuntamiento ó la Junta municipal encargada especialmente de vigilar la recaudacion y ejecutar la distribucion de dichos fondos.

Art. 84. Para el nombramiento de Mayordomo se publicará la vacante por edictos en los parajes públicos de costumbre y en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que aspiren al desempeño de aquel cargo presenten sus proposiciones.

19. Estas girarán sobre el tanto por ciento ó la retribucion que hayan de percibir los interesados y sobre las garantías que hayan de prestar al Ayuntamiento.

Art. 85. En vista de las proposiciones presentadas, el Ayuntamiento procederá á la eleccion del Mayordomo entre los que las hayan hecho mas ventajosas, siempre que concurran en sus autores las circunstancias que deben adornar á un funcionario público. En otro caso, como en el de que juzgare inaceptables todas las proposiciones, el Ayuntamiento podrá elegir libremente.

La eleccion se hará por mayoría absoluta de votos, pero se requerirá para proceder á ella la concurrencia de dos terceras partes por lo menos de los individuos de la corporacion municipal. Si de la primera votacion no resultase mayoría absoluta en favor de ninguno de los candidatos, se procederá á la segunda entre los dos primeros que la hubiesen obtenido relativa. En caso de empate se repetirá tambien la votacion, y si diese igual resultado, el voto del presidente decidirá.

Verificada la eleccion, se someterá á la aprobacion del Gobierno del departamento, remitiendo al efecto el expediente original ó certificacion literal de él librada por el secretario del Ayuntamiento.

Art. 86. El nombramiento de Mayordomo se hará por el término de tres años, y á la conclusion de estos podrá prorogarse por otros tres, si el Ayuntamiento lo estimase conveniente, en cuyo caso se someterá el acuerdo á la aprobacion del Gobierno del departamento. Si el Mayordomo no estuviese dispuesto á optar á la próroga, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento con tres meses de antelacion al término de su cargo.

Art. 87. El Mayordomo de Propios no podrá ser separado durante el tiempo prefijado sino en virtud de causas graves y mediante un expediente justificativo de las mismas, pero tampoco le será admitida la renuncia del cargo sino por

causa legítima debidamente justificada. En ambos casos el Ayuntamiento someterá su acuerdo á la aprobacion del Gobierno del departamento.

Art. 88. La retribucion que haya de percibir el Mayordomo de Propios se fijará para cada uno de los medios directos ó indirectos de recaudacion en el presupuesto ordinario.

Art. 89. El Mayordomo ha de afianzar el cumplimiento de su encargo con el valor de un 40 por 400 del importe total del presupuesto de ingresos.

El valor de la fianza consistirá en dinero efectivo, depositado en arcas reales; en acciones de compañías ó sociedades anónimas al precio que designe el Gobierno del departamento segun el corriente en las plazas, cuyas acciones se depositarán tambien en arcas reales; ó en bienes inmuebles libres de gravámen, cuya tasacion exceda en una mitad de la cantidad señalada para fianza.

Los valores que se presenten en fianza permanecerán constantemente sujetos á ella mientras dure la responsabilidad del Mayordomo, y se repondrán y aumentarán cuando sea necesario.

Art. 90. El expediente de fianza del Mayordomo se ha de someter á la aprobacion del Gobierno del departamento despues que el Ayuntamiento la considere bastante, y se conforme con las garantías prestadas bajo la responsabilidad general y mancomunada de todos los individuos de la corporacion.

Art. 91. Los Mayordomos están en la obligacion de exigir y cobrar de todos los contribuyentes por sí ó por medio de las personas que deleguen, bajo su exclusiva responsabilidad, todas las cantidades que figuren en los libros talonarios, testimonios y documentos que les pase la contaduría.

Si dejaren de exigir alguna partida ó de cumplir cuanto se prescribe en esta instruccion y cuanto se les prevenga por el Ayuntamiento ó por la Junta Municipal, serán responsables á la indemnizacion de aquellas partidas y por los perjuicios que se sigan á los fondos municipales.

*

Art. 92. Están igualmente en la obligación de pagar todos los libramientos que se les presenten en la forma y términos que se prefijan en esta instrucción, y si no lo hicieren incurrirán en la misma responsabilidad.

Art. 93. Los Mayordomos darán parte al Ayuntamiento de todas las vicisitudes que ocurran en las fincas, censos, arbitrios, impuestos, derechos y acciones que corresponden al Ayuntamiento, para que por este se acuerde lo que convenga sobre ellas, así como para que se anoten las variaciones importantes en el registro de las rentas.

Art. 94. Llevarán los Mayordomos la contabilidad de sus operaciones en tres libros: *Diario*, *Mayor* y *de Caja*.

En el *Diario* se sentarán por orden de fechas y correlativamente: 1.º todas las partidas que hayan de acreditarse en el *Mayor* según fueron presupuestadas por ingresos y gastos; 2.º las que sucesivamente vayan haciéndose efectivas por cobro ó pago á cada ramo ó artículo del presupuesto; 3.º el resultado final del *Debe* ó *Haber* que según el *Mayor* produzcan las cuentas por ramos ó artículos.

En el *Mayor* se llevarán las cuentas por *Debe* y *Haber* á cada uno de los ramos ó artículos del presupuesto, y se sentarán todas las partidas que á cada ramo ó artículo correspondan, según el resultado del libro *Diario*. Estas cuentas se cerrarán al finalizar el ejercicio del presupuesto, y si entre las partidas cargadas según el presupuesto y las que deben cobrarse ó pagarse hubiese alguna diferencia, se incluirá esta bajo el concepto de *Créditos anulados*.

En el libro de *Caja* se sentarán, en el *Debe* todas las partidas que ingresen en poder del Mayordomo, y en el *Haber* todas las que pague, sin necesidad de subdividir esta cuenta por ramos ó artículos.

En cada partida de los tres libros se anotará no solo la fecha y demás circunstancias que la clasifiquen, sino también el número ó fólío de referencia de cada uno.

En la primera hoja de cada libro se anotará el número de

las que comprenda, y el objeto á que se destina, cuya nota autorizarán el Presidente y Contador del Ayuntamiento rubricando y foliando además todas las hojas.

Art. 95. Además de los libros que expresa el artículo anterior, podrá llevar el Mayordomo los auxiliares que conceptúe convenientes para la mas clara inteligencia de la contabilidad de la Mayordomía.

Art. 96. El Mayordomo de Propios confrontará semanalmente en la oficina del Contador los asientos de sus libros con los de la Contaduría, haciendo en ellos las rectificaciones que sean precisas para que haya la debida conformidad entre los libros de ambos funcionarios y los documentos de su referencia.

Art. 97. Los libros de contabilidad se renovarán todos los años y á la conclusion de cada uno se entregarán al Ayuntamiento despues que el Mayordomo haya formado y presentado su cuenta.

Los documentos en que se funde la recaudacion y pago se acompañarán originalmente á la cuenta para su comprobacion.

Los que no hayan de incluirse en la cuenta se entregarán con los libros al Ayuntamiento.

Art. 98. Los Mayordomos formarán cada tres meses un resumen de los ingresos y pagos verificados durante el trimestre, siguiendo en su forma el mismo orden del presupuesto. Al final del resumen expresarán las existencias del trimestre precedente, la totalidad de lo cobrado y pagado en el trimestre á que se refiere el resumen y las existencias que de todo ello resultaren.

Art. 99. El resumen de que habla el artículo anterior será presentado por el Mayordomo el dia 4.º del mes siguiente á la conclusion del trimestre al Presidente del Ayuntamiento, quien lo pasará al Contador para que lo examine y anote su conformidad, ó haga las observaciones á que pudiere dar lugar. De su resultado se dará cuenta á la Junta Municipal, y

con las advertencias que hiciere se pasará de nuevo al Ayuntamiento, cuya corporacion acordará en su vista lo que le pareciere conveniente acerca del estado de la recaudacion é inversion de los fondos. Hecho esto, el mismo Presidente remitirá al Gobernador del departamento dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento del trimestre dicho resúmen con copia del acta de la corporacion municipal y con las observaciones que juzgue necesarias.

El Gobernador del departamento lo elevará á su vez con el informe que crea oportuno al Gobierno superior civil.

CAPITULO X.

DE LA CONTADURÍA.

Art. 100. Los Ayuntamientos nombrarán la persona que deba desempeñar las obligaciones impuestas al Contador en la presente instruccion, y las comisiones é informes análogos que se le encomendaren por acuerdo de los mismos Ayuntamientos ó de las Juntas Municipales.

En la eleccion para este cargo, además de tener presentes las circunstancias que deben concurrir en un funcionario público, se observarán las reglas establecidas para la del de Mayordomo en el párrafo 2.º del art. 85, y el nombramiento se someterá asimismo á la aprobacion del Gobernador del departamento.

En los Ayuntamientos cuyo presupuesto ordinario de ingresos no exceda de 400.000 pesos, el Secretario ejercerá á la vez las funciones de Contador.

Art. 101. El sueldo que haya de disfrutar el Contador municipal se designará en el presupuesto ordinario.

Art. 102. Será cargo del Contador formar donde no los hubiere, con arreglo á los datos que le suministren los Ayuntamientos ó las comisiones de estos diputadas al efecto, los libros-registros de los bienes, rentas y derechos de la Muni-

cipalidad, y de sus cargas y obligaciones, conforme á los artículos 4.º y 10; y de estos libros, una vez autorizados por el Ayuntamiento, sacará una copia que conservará en la Contaduría para los usos convenientes.

Art. 103. Será tambien obligacion del Contador promover cerca de la Junta Municipal las reclamaciones á que pudiere haber lugar por el descubrimiento que hiciere de cualquiera propiedad, arbitrio ó derecho municipal que se hallare en abandono.

Art. 104. El Contador municipal llevará libros de contabilidad iguales á los del Mayordomo de Propios.

Art. 105. Llevará además los siguientes:

1.º El del personal de los empleados de los diferentes ramos de la Administracion municipal con expresion de las fechas de sus nombramientos, sueldos ó asignaciones que disfruten, vicisitudes que experimenten, haberes que devenguen y perciban, y alcances que les resulten en favor ó en contra.

2.º El del material ó sea de gastos de todos los ramos de la Administracion municipal, con expresion de lo que importen, de lo que se pague y de lo que resulte adeudarse por cada ramo ó artículo.

3.º El de las deudas activas que comprenda no solo el nombre y vecindad de los deudores, sino tambien la procedencia del crédito, y en resúmen las diligencias que se vayan practicando para conseguir su cobro.

4.º El de las deudas pasivas con expresion de los nombres y vecindad de los acreedores, la causa y época de su crédito y el motivo de su descubierto.

Art. 106. Hará semanalmente la confrontacion de sus libros, *Diario, Mayor y de Caja*, con los del Mayordomo, haciendo en ellos los asientos, rectificaciones y advertencias que convengan para que haya la debida conformidad entre los libros de ambos funcionarios y los documentos en que se funden.

Art. 107. El Contador formará mensualmente por ramos

del presupuesto las nóminas de los empleados dependientes de la Administración municipal, conforme al resultado del mismo presupuesto y al del libro del personal.

Al pié de cada partida que comprenda la nómina aparecerá el recibo del interesado que acredite el pago que debe ejecutar el Mayordomo conforme á los libramientos que se expidan, á los cuales han de acompañar las nóminas.

Art. 108. El Contador examinará todos los documentos de gastos y pondrá en ellos la nota de conformidad con los presupuestos y acuerdos del Ayuntamiento para que puedan justificar competentemente los libramientos que para esta clase de atenciones se expidieren.

Art. 109. El Contador examinará la cuenta anual que rinda el Mayordomo de Propios y certificará á continuacion de la misma hallarse conforme con los libros y asientos de la Contaduría y con los documentos de su justificacion. Si no hubiere conformidad entre estos, aquellos y las cuentas, lo expresará el Contador, manifestando en qué consiste la diferencia.

Art. 110. Confrontará la relacion de los créditos activos que acompañe el Mayordomo á su cuenta con el resultado del libro que refiere el párrafo 3º del art. 105, y hará en consecuencia las observaciones que halle procedentes.

Art. 111. El Contador, despues de examinar la cuenta del Mayordomo formará y acompañará á la misma una relacion de créditos pasivos, conforme al resultado de los libros que se indican en los párrafos 1º, 2º y 4º de dicho art. 105, y de ello hará expresion en la certificacion de exámen de la cuenta.

CAPITULO XI.

Del cierre y formacion de cuentas.

Art. 112. En fin de cada año se cerrarán las cuentas de todos los ramos que comprenden los presupuestos por el ór-

den de artículos que estos contengan y se formará el balance que acredite el resultado final de aquellas.

El día 1.º de Enero se hará por la Junta municipal un arqueo que manifieste aquel resultado, y la cantidad existente en fin del año anterior, y se remitirá inmediatamente al Gobernador del departamento copia del acta que se forme.

Art. 113. La cantidad existente y las obligaciones que se hallaren pendientes en fin de cada año se trasladarán al ejercicio del siguiente en calidad de resultas del anterior, formando capítulo adicional al presupuesto ordinario; cuya cuenta de ingresos y gastos se llevará con la misma especificación que la de los demas del presupuesto corriente.

Art. 114. Cerradas que sean las cuentas procederá el Mayordomo á la formación de la que debe dar al Tribunal Superior territorial por medio del Ayuntamiento y Junta municipal, para justificar la recaudación y pagos hechos durante el año y ejercicio cerrado.

Art. 115. La cuenta que rinda el Mayordomo se arreglará al orden de capítulos y artículos de los presupuestos, colocando primero las partidas de cargo que correspondan al presupuesto ordinario, y despues las del extraordinario, si lo hubiese habido. En la data se seguirá el mismo orden.

El resultado general se totalizará en resúmen al final de la cuenta.

Art. 116. Esta cuenta se referirá á relaciones especiales que para cada capítulo de los presupuestos formará el Mayordomo, refiriéndose en ellas á la vez á los documentos de justificación que han de comprender las mismas relaciones. Estas seguirán el orden de capítulos de los presupuestos.

Art. 117. La cuenta se justificará:

En el cargo, con los libros talonarios, testimonios de rentas y demas documentos que para la recaudación hubiese pasado al Mayordomo la Contaduría municipal.

En la data, con los libramientos expedidos por el Presidente del Ayuntamiento é intervenidos por la Contaduría; con

las nóminas y documentos de su comprobacion y con los recibos de los interesados.

Para la data de créditos no cobrados servirán de documentacion los recibos talonarios que contengan los libros de esta clase, los cuales serán sustituidos por otros nuevos en el año siguiente. Una relacion nominal acreditará el importe parcial de cada recibo y su totalidad general por ramos ó artículos del presupuesto.

Todos los documentos de justificacion se numerarán por orden correlativo.

Art. 118. Las cuentas especiales de ramos que estén al cuidado de directores, administradores ó comisionados particulares se incluirán en la cuenta general del Mayordomo. Al efecto hará este las reclamaciones oportunas por medio del Presidente del Ayuntamiento para que le sean remitidas con tiempo antes de la formacion de su cuenta.

Art. 119. El dia 1.º de Febrero presentará el Mayordomo al Presidente del Ayuntamiento la cuenta del año anterior con los documentos de su comprobacion. El Presidente la pasará á la Contaduría para que la examine y censure, lo mismo que á la Junta Municipal; y despues se dará cuenta al Ayuntamiento, para que, oyendo el informe del Procurador Síndico, acuerde acerca de su aprobacion y remision al Gobierno Superior civil por conducto del del departamento.

Todos estos trámites se han de cumplir en todo el mes de Febrero, para que el 1.º de Marzo se verifique precisamente la remision indicada.

Art. 120. Antes de remitir el Ayuntamiento al Gobierno Superior civil la cuenta y los documentos de su comprobacion, se sacará por el Secretario una copia literal, que se archivará en el mismo Ayuntamiento.

CAPITULO XII.

De la publicacion de los presupuestos y cuentas.

Art. 121. Los Ayuntamientos harán publicar anualmente en los diarios de la poblacion una copia del presupuesto al remitirlo á la aprobacion de la autoridad superior. A dicha copia acompañarán las notas ú observaciones que puedan ser necesarias para su mejor inteligencia.

En los pueblos donde se carezca del indicado medio de publicidad, la copia de que trata el párrafo anterior se pondrá de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, anunciándose así en cedulaones que se fijarán en la puerta de la Casa Consistorial y en los demas parajes de costumbre.

Art. 122. Igual publicidad se dará á una copia de la cuenta del ejercicio fenecido al tiempo de remitir la original á la autoridad superior civil.

Art. 123. Las copias del presupuesto y de la cuenta destinadas á la publicidad serán autorizadas por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 124. Donde no hubiere Ayuntamientos, las Juntas municipales cumplirán en todas sus partes cuanto en esta instruccion se deja prevenido respecto de aquellas corporaciones.

Art. 125. Todos los fondos, de cualquier ramo que sean, que por cualquiera causa, razon ó motivo pertenezcan al caudal de los pueblos, se centralizarán en las Municipalidades y

formarán un acervo comun con los fondos de Propios y Arbitrios.

Art. 126. Queda derogado todo lo que en los reglamentos y otras cualesquiera disposiciones anteriores se oponga á lo prescrito en la presente Instruccion, de la cual se dará cuenta al Gobierno de S. M. para los efectos que correspondan.

Habana 10 de Julio de 1856.—José de la Concha.

SECRETARIA DE GOBIERNO.—*Seccion de Ayuntamientos y Contabilidad.*—*Reglas para el cumplimiento de lo que se previene en el capitulo 7.º de la Instruccion de 10 de Julio de 1856.*

1.ª El ingreso semanal en Caja de los fondos recaudados se verificará conforme se previene en el artículo 72 de la Instruccion citada, presentando el Mayordomo de Propios el estado de recaudacion prefijado en el artículo 73, con arreglo al formulario que bajo el número 3.º se acompañó á la circular de 8 del corriente. Su importe total se anotará en el libro de Caja, formulario número 4.º, del modo que en el mismo se expresa.

2.ª El Contador presentará al mismo tiempo á la Junta municipal, artículo 74, la nota de la distribucion para la semana inmediata, siempre que haya obligaciones que satisfacer en ella, con arreglo al formulario número 2.º Aprobada que sea por la Junta, ó modificada en los términos que creyere conveniente, se entregará su importe al Mayordomo, quien dejará en Caja un recibo provisional de la cantidad que extrajere. Con ella atenderá al pago de las obligaciones prefijadas en la nota de distribucion, mediante los libramientos que extenderá el Contador, conforme al formulario número 3.º

3.ª En la primera semana de cada mes presentará el Mayordomo de Propios una relacion de los libramientos satisfechos conforme á las distribuciones del mes anterior por órden de capítulos y artículos del presupuesto, marcando al márgen

aquellos que queden sujetos á *rendición de cuenta*, y entregará en Caja la diferencia que pueda haber entre el importe total de los libramientos satisfechos y el de la cantidad que haya recibido de la misma Caja para satisfacerlos, retirando el recibo provisional que de esta hubiera dejado.

4.ª La Junta municipal cuidará de exigir mensualmente cuentas á los que tuviesen en Caja recibos en libramientos de los cuales deban darla. Presentadas estas cuentas y una vez que sean aprobadas por la Junta se unirán como comprobantes á los respectivos libramientos, en los cuales se hará constar el resultado de ellas por medio de la correspondiente nota, extendida á presencia del interesado y autorizada segun se figura al márgen del formulario número 3. Si las cuentas presentadas importasen menos que la cantidad del libramiento respectivo, la diferencia se entregará en metálico en la Caja, haciendo constar en la misma nota el valor á que queda reducido este libramiento. Si, por el contrario, las cuentas presentadas y aprobadas importasen mas que el valor del correspondiente libramiento, el exceso se comprenderá en la distribución siguiente.

5.ª Todos los meses se encarpetarán los libramientos ya satisfechos y liquidados del mes anterior, y si hubiese algunos, de los cuales deban rendirse cuentas, que aun no estuviesen liquidados por falta de ellas, se dejarán sin encarpetar unidos á la relacion con que los hubiese presentado el Mayordomo, segun la regla 3.ª Las carpetas se formarán con arreglo al formulario número 4.º que comprende la general de los libramientos satisfechos en el mes, y las particulares de los libramientos expedidos sobre cada capítulo del presupuesto y por artículos del mismo. Una vez formada la carpeta general del mes no se hará alteracion en ella.

6.ª Por fin de cada trimestre, y una vez dadas las cuentas de los libramientos correspondientes al último mes, se formará la carpeta general del trimestre, que contendrá todos los libramientos satisfechos en el mismo y será un resúmen de las car-

petas mensuales, segun lo demuestra el formulario número 5.º

7.ª Continuando la formacion del libro de entradas de Caja en todo el año conforme á lo prevenido en la regla primera, se cerrará la cuenta en fin de Diciembre; se hará á continuacion el balance de las entradas segun los asientos semanales y el de las salidas segun el importe de las carpetas de los libramientos satisfechos; y la diferencia que resulte, que será la existencia en metálico, será la primera partida de la entrada de Caja para la cuenta del año siguiente, segun se figura en el formulario número 4.º

8.ª En la primera semana de cada mes se remitirá al Gobierno del Departamento nota de lo que se hubiese actuado en el mes anterior en el libro de entradas de la Caja, haciendo el balance de la misma por entradas y salidas en la forma prevenida en la regla anterior para el balance anual.

9.ª Para todas las operaciones de contabilidad de la Caja dispondrá la Junta municipal de los Oficiales ó Escribientes de las dependencias del Ayuntamiento que fueren necesarios.

10. Además de las disposiciones sobre pagos que contiene el artículo 76 de la Instruccion de 10 de Julio último se observarán por principio general las siguientes:

Primera. El pago de las obligaciones del personal se hará por mensualidades vencidas y por nóminas de los empleados de cada dependencia municipal.

Segunda. La parte correspondiente al material se abonará con arreglo á las condiciones establecidas para los servicios contratados, y en los que no lo estuviesen segun lo reclamen las necesidades de los mismos servicios, pero de modo que en todo el año no se abone mas de lo que estuviere presupuestado para unos y otros.

Tercera. El pago de las obligaciones comprendidas en los capítulos primero y segundo, seccion 1.ª del presupuesto municipal, se ejecutará directamente por el Mayordomo de Propios á los interesados, con arreglo á la primera de estas disposiciones; los gastos de oficina comprendidos en el capítulo 3.º

se satisfarán al Secretario de la Municipalidad segun lo acuerde la Junta municipal, quedando aquel funcionario sujeto á rendir cuentas; los de la *Policia de seguridad* comprendidos en el capítulo 4.º, incluso los de *serenos*, se satisfarán al Jefe de la misma policia en el distrito; los de la *Policia urbana* se satisfarán con sujecion á las precedentes disposiciones 1.ª y 2.ª; los de *Instruccion pública* se abonarán al Depositario, que lo será uno de los individuos de la Comision local, y que rendirá cuentas conforme á lo que queda dispuesto; los de *Beneficencia* se satisfarán á los interesados ó á los administradores de los Establecimientos del ramo; los de *Obras públicas* se ejecutarán entregando su importe al Regidor que designe la Comision del Ayuntamiento ó Junta municipal encargada de este servicio, cuyo Regidor rendirá igualmente cuenta. Los de la *Cárcel* se abonarán al Alcaide de la misma, con igual obligacion de dar cuenta por medio de la Junta de cárceles. Todos los demas gastos del presupuesto se ejecutarán directamente por el Mayordomo de Propios.

41 Las Contadurías municipales llevarán un libro general de registro de todos los ingresos del presupuesto por capítulos y artículos del mismo, independientemente del que está prescrito para los *Impuestos municipales* por la circular de este Gobierno fecha 8 del corriente. Cuando algun artículo, como el de los *censos* ú otro, tuviere ingresos de diferente procedencia se llevará cada uno de estos con separacion.

42. El registro de cada ingreso llevado separadamente y en el órden que se establece en la regla anterior ocupará un fóllo que contendrá en un lado el *Debe* y en el otro el *Haber*, con arreglo al formulario número 6. Cuando el fóllo destinado al registro de cualquiera de los capítulos de ingresos se agotare se pasará á otro para continuar registrando, poniendo en el primero la correspondiente nota de referencia al segundo.

43. La primera partida del *Debe* de cada registro será la deuda que á favor del Ayuntamiento resulte por fin del año anterior, y en seguida se anotarán las cantidades que le cor-

respondan por todo el año del ejercicio del presupuesto, siendo de cargo del Contador prevenir al Mayordomo y darle los correspondientes recibos para proceder al cobro de ellas.—En el *Haber* deberá anotar el Contador todas las cantidades que por cuenta de cada ingreso se fueren haciendo efectivas, segun la nota semanal de recaudacion que presenta el Mayordomo.

14. Por fin de cada año se hará en cada uno de los registros de ingresos el balance del *Debe* y el *Haber*, así como el del *Cargo* y la *Data* en el de los *Impuestos municipales*, y el resultado de todos ellos serán los créditos activos de la Municipalidad por razon de sus ingresos.

El Gobierno se reserva acordar oportunamente las reglas necesarias para la rendicion de las cuentas generales correspondientes al ejercicio del presupuesto municipal del año próximo. Habana 21 de Diciembre de 1856.—José de la Concha.

(FORMULARIO NÚMERO 1.)

AYUNTAMIENTO DE

Libro de entrada de fondos municipales, compuesto de hojas foliadas y selladas con el sello de la corporacion municipal.

FORMULARIO NÚMERO 1

DECLARACIÓN DE

A los efectos de las leyes de fideicomiso, se declara que no
hay fideicomiso ni se declara que el objeto de la corporación
es el de administrar

MESES.	DIAS.	AÑO DE 1857.	ENTRADAS.	
			PESOS.	CENTAVOS.
		Existencia en caja en metálico por fin de Diciembre de 1856.	1.055	50
		V.° B.° Conforme. Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.		
Enero..	7	Con esta fecha ha introducido el Mayordomo de Propios que suscribe en la Caja de la Municipalidad por lo recaudado en la primera semana de dicho mes la cantidad de seiscientos treinta pesos.	630	,
		V.° B.° Conforme. Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.		
Enero..	15	Con esta fecha el Mayordomo que suscribe introduce en la Caja de los fondos municipales por lo recaudado en la segunda semana de dicho mes la cantidad de doscientos veinticinco pesos.	225	»
		V.° B.° Conforme. Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.		
Enero..	23	En este día el Mayordomo que suscribe introduce en la Caja municipal por lo recaudado en la tercera semana de dicho mes la cantidad de ciento diez pesos doce y medio centavos.	110	12½
		V.° B.° Conforme. Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.		
		Suma à la vuelta.	2.020	62½

MESES.	DIAS.		ENTRADAS.	
			PESOS.	CENTAVOS.
		<i>De la vuelta</i>	2.020	62½
Enero.	31	El Mayordomo que suscribe introduce con esta fecha en la Caja de los fondos municipales por lo recaudado en la cuarta semana de dicho mes la cantidad de trescientos setenta pesos veinticinco centavos.	370	25
		V.° B.° Conforme. Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.		
		<i>Por este orden se seguirán sentando todas las entradas semanales hasta fin de Diciembre, en cuyo dia se sumarán las que haya habido y se cerrará este libro con el balance general de entradas y salidas en la forma siguiente:</i>		
		BALANCE.		
		Suma general de las entradas de fondos del año, segun los precedentes asientos.	20.080	»
		Importan las obligaciones satisfechas en el año, segun las carpetas de la documentacion perteneciente à la cuenta general del mismo.	18.237	»
		Existencia en caja en metálico para 1858.	1.843	»
		V.° B.° Conforme. Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador Firma del Mayordomo.		

(FORMULARIO NUMERO 2.)

CONTADURIA DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE

Nota de las obligaciones municipales, cuyo pago debe verificarse por cuenta del mes de la fecha.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO.	ARTÍCULOS DEL MISMO.	ACREEDORES Y CONCEPTOS EN QUE LO SON.	CANTIDADES QUE DEBEN PERCIBIR.		OBSERVACIONES.
			Pesos.	Cents.	
2.º	3.º	Al escribano de Cabildo por su sueldo al respecto de 600 pesos anuales.	50	"	
	4.º	Al Contador municipal por idem al respecto de 800 pesos anuales..	66	66 ² / ₇	
	6.º	A los escribientes de la Secretaría y Contaduría del Ayuntamiento al respecto de 1.200 pesos anuales señalados en el presupuesto para esta atencion.....	100	"	
	8.º	Al portero del Ayuntamiento por su sueldo al respecto de 120 pesos anuales.....	10	"	
3.º	13	Al Secretario del Ayuntamiento para gastos de escritorio al respecto de 480 pesos anuales consignados en el presupuesto para esta atencion.....	40	"	
4.º	17	A los dependientes de Policia municipal por sus haberes al respecto de 30 pesos mensuales cada uno y 40 al cabo.....	180	"	
10	62	A D. por alquiler de la casa que ocupa el cuartel de milicias.....	17	"	
Parte 2.ª 1.º	68	A D. contratista de la obra del nuevo mercado, por el tercer plazo de los cuatro de su contrata al respecto de 1.000 pesos en cada uno.....	1.000	"	
		Suma.....	1.463	66 ² / ₇	

Cuya nota está conforme con las consignaciones hechas en la Sección 1.ª del Presupuesto Municipal vigente, y arreglada á lo prescrito en el artículo 74 de la Instruccion de 10 de Julio de 1856. (Fecha)

V.º B.º

EL CONTADOR.

Media firma del Presidente.

ADVERTENCIAS.

1.ª Aunque en este modelo van cubiertos tan solo los capítulos y artículos mas necesarios para marcar la forma de las distribuciones, en cada una de estas se cubrirán todas las obligaciones que ocurran por el órden mismo del presupuesto de gastos, segun se indica.

2.ª Aprobada la distribucion por la Junta municipal, el Presidente de la misma le pondrá su V.º B.º y lo autorizará con media firma, segun se indica en este formulario; pero si se modificase, se anotarán á continuacion las modificaciones todas, las autorizará el Contador con su firma y las visará el Presidente.

(FORMULARIO NUMERO 3.)

NUMERO

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE 1857.

SECCION 1.ª CAPITULO (2.º Empleados del Ayuntamiento.) ARTICULO 1.º

D. Gobernador de esta Jurisdiccion, Presidente de su Ayuntamiento y Ordenador de pagos de las obligaciones del mismo.

	Pesos fuertes.	
Importe de los documentos que se acompañan.....	500	Por el presente el Mayordomo de Propios y Arbitrios satisfará á D..... la cantidad de (en letra)..... por (el concepto en que se hace el abono).....
Valor de este libramiento.....	600
Devuelto á la Caja....	100

Media firma del Contador.

V.º B.º Conforme.
Rúbrica del Presidente. Firma del interesado.

Y en virtud de este libramiento, con la *toma de razon* de la Contaduría y el *recibi* del interesado, se datará en su cuenta de la expresada cantidad (*Fecha*).

Firma del Presidente.

Son pesos fuertes

Tomé razon
El CONTADOR.

Recibí
Firma del interesado.

(FORMULARIO NUMERO 4.)

CAJA DE FONDOS MUNICIPALES DE

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1857.

CARPETA *general que comprende los libramientos satisfechos por cuenta del presente mes.*

Capítulos.	Pesos.	cents.
1.º Importe total de la carpeta particular de este capítulo.	700	25
3.º Idem id. de id. id.	237	12 ¹ / ₂
4.º Idem id. de id. id.	508	»
6.º Idem id. de id. id.	132	25
7.º Idem id. de id. id.	58	37 ¹ / ₂
9.º Idem id. de id. id.	126	»
Total general.		4.762 »

V.º B.º

(Fecha.)

Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.

NOTA. Esta carpeta general abrazará las particulares por capítulos, que se han de extender en la forma siguiente.

CAJA DE FONDOS MUNICIPALES DE

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1857.

CAPITULO 1.º

CARPETA *particular que contiene los libramientos satisfechos en el presente mes por cuenta del expresado capítulo.*

Artículos.	Pesos.	cents.
1.º Por importe del libramiento número ex- pedido á favor de (<i>por tal concepto</i>).	450	»
2.º Por id. del libramiento número ex- pedido á (<i>por tal concepto</i>)	250	25
Suman		700 25

V.º B.º

(Fecha.)

Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.

(FORMULARIO NUMERO 5.)

CAJA DE FONDOS MUNICIPALES DE

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1857.

CARPETA general de los libramientos satisfechos en el (1.º 2.º ó el que sea) trimestre.

Meaes.		Pesos.	Centavos.
Enero....	Importe de la carpeta general de este mes.	4.762	»
Febrero.	Idem de la carpeta general de este mes.	4.806	25
Marzo....	Idem de la carpeta general de este mes.	4.312	»
	SUMA TOTAL.	4 880	25

V.º B.º

(Fecha.)

Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Firma del Mayordomo.

(FORMULARIO NUM. 6.)

AYUNTAMIENTO DE

Libro registro de ingresos de dicha corporacion, excepto los impuestos, que consta de fólíos numerados y rubricados por el Sr. Presidente de la misma.

FORMULARIO NUM. 61
 INDICE DE LOS INGRESOS

Categoría	Descripción de los ingresos	Código
1. Ingresos	1.1. Ingresos de la casa A.	1.1
	1.2. Ingresos de la casa B.	1.2
	1.3. Ingresos de la casa C.	1.3
	1.4. Ingresos de la casa D.	1.4
2. Ingresos	2.1. Ingresos de la casa A.	2.1
	2.2. Ingresos de la casa B.	2.2
	2.3. Ingresos de la casa C.	2.3
	2.4. Ingresos de la casa D.	2.4
3. Ingresos	3.1. Ingresos de la casa A.	3.1
	3.2. Ingresos de la casa B.	3.2
	3.3. Ingresos de la casa C.	3.3
	3.4. Ingresos de la casa D.	3.4
4. Ingresos	4.1. Ingresos de la casa A.	4.1
	4.2. Ingresos de la casa B.	4.2
	4.3. Ingresos de la casa C.	4.3
	4.4. Ingresos de la casa D.	4.4

Este formulario debe ser llenado por el propietario de la casa o por el representante legal de la misma. Se debe proporcionar información detallada sobre los ingresos recibidos durante el período especificado. La información proporcionada será utilizada para determinar el estatus fiscal de la casa y para calcular los impuestos correspondientes. Este formulario es un requisito indispensable para la inscripción y el mantenimiento del registro de la casa.

INDICE DE LOS INGRESOS.

Capítulos.	Arts.	Fólios.
1.º Propios.	1	Réditos de censos... ..
		El que reconoce y paga D. N.
		El de la finca A.
	2	Alquileres de fincas.....
		El de la finca A.
	3	Idem de egidos
		El que produce el egido A.
	4	Corral del concejo.....
	5	Productos del rastro.....
	2.º Oficios..	6
7		Contrastes.....
8		Corredor de Lonja.....
9		Alarifes públicos.....
10	Pregonero.....	
	11	Toma de razon de títulos.....
3.º Derechos	12	Resello de pesos y medidas.....
	13	Licencias para fabricar.....
	14	Puestos públicos.....
4.º Arbitrios	15	Marca de carruajes.....
	16	Vendedores ambulantes.....
	17	Escrituras y demás instrumentos públicos.....
	18	Extraccion de ganados.....
	19	Depósito judicial de esclavos.....
	20	Cabezas, pesas y balanzas.....
5.º Cárcel..	21	Derechos de encarcelaje.....
	22	Reintegro por alimentos de presos no pobres..
	23	Producto de los talleres.....
6.º Multas..	24	Por la parte que se calcula corresponde á los fondos municipales percibir de la Real Hacienda en las multas impuestas por faltas de policia ú otras.....

NOTA. Asi este indice, como los modelos de registros que siguen relativos á determinados ingresos, solo sirven para indicar la forma en que debe llevarse este libro, abriendo en cada fólio una cuenta á cada artículo del presupuesto, excepto los tres primeros del capítulo de propios, en los cuales se debe abrir una cuenta á cada ingreso, como se previene al final de la regla 11.ª de las que acompañan á este formulario.

CAPITULO 1.º PROPIOS ARTICULO 1.º REDITOS DE CENSOS.

CENSO (ó arrendamiento) anual de pesos que paga D. N. por imposicion reconocida (ó arriendo) á favor de esta Municipalidad sobre la finca B. sita en

DEBE

185

	Pesos.
Por alcance en fin de 1856 <i>Media firma del Contador.</i>	250
Por la anualidad de la renta expresada que vence en 15 de Abril del corriente año <i>Media firma del Contador.</i>	450
<i>Suma total del DEBE</i>	700



HABER.

	Pesos.	Centavos.
Satisfecho segun nota de recaudacion por cuenta de los alcances que resultaron en fin de 1856 <i>Media firma del Contador. Media firma del Mayordomo.</i>	450	»
Satisfecho segun nota de recaudacion presentada en este dia por el Mayordomo de Propios <i>Media firma del Contador. Media firma del Mayordomo.</i>	450	»
Alcance por fin de 1857	400	
Igual	700	



CAPITULO 3.º DERECHOS.—ARTICULO 13. LICENCIAS PARA FABRICAR.

Folio

Este derecho consiste en..... pesos por licencia concedida, con arreglo al presupuesto aprobado.

DEBE.

1857

HABER.

	Pesos.		Meses.	Dias.		Pesos.	
		Centavos.					Centavos.
En 10 de Enero se tomó razon de una licencia concedida á D. N. para fabricar una casa en la calle de número.....	8		Enero..	15	Satisfecho por D. N. segun consta de la nota de recaudacion del Mayordomo.....	8	»
Media firma del Contador.					Media firma del Contador. Media firma del Mayordomo.		
<p>NOTA. Por el mismo orden se irán anotando asi en el Debe como en el Haber las demás licencias que se concedan.</p>							

CAPITULO 4.º ARBITRIOS.—ARTICULO 14.—PUESTOS PUBLICOS.

Fólio

Este arbitrio se halla arrendado para el presente año á D. N. en la cantidad de pesos.

DEBE.

1857

HABER.

		Pesos.	Centavos.	Meses.	Dias.			Pesos.	Centavos.
Por arrendamiento del presente año, según remate		950		Enero . .	31	Satisfecho según nota de recaudación de la última semana, por lo correspondiente al primer plazo del remate	475		»
Media firma del Contador.						Media firma del Contador. Media firma del Mayordomo.			
Satisfecho á cuenta del segundo plazo según nota de recaudación		300		Julio . . .	15	Satisfecho á cuenta del segundo plazo según nota de recaudación	300		»
Media firma del Contador.						Media firma del Contador. Media firma del Mayordomo.			
Por completo del segundo plazo, según nota de recaudación		175		Agosto . .	8	Por completo del segundo plazo, según nota de recaudación	175		»
Media firma del Contador.						Media firma del Contador. Media firma del Mayordomo.			
Total igual al Debe		950				Total igual al Haber	950		»

1856.—Real orden de 1.º de Setiembre, aprobando las medidas adoptadas por el Gobernador Capitan General para simplificar los trámites en la formacion de los expedientes de remate de los bienes de Propios y arbitrios, y de toda clase de servicios municipales.

Ministerio de Fomento.—*Ultramar.*—Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 399 de 7 de Setiembre último y las disposiciones adoptadas por V. E. en 9 de Agosto de 1855, que tienen por objeto la simplificacion de los trámites que hasta entonces se han observado en esa Isla en la formacion de los expedientes para los remates de los bienes de Propios y arbitrios, y de toda clase de servicios municipales; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido inferir su aprobacion á las ya expresadas disposiciones. De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

Disposiciones que se citan.

Art. 1.º Los ramos de Propios y arbitrios y los servicios municipales de todas clases que excedan de 400 pesos se arrendarán y adjudicarán precisamente en subasta pública.

Art. 2.º El 1.º de Julio de cada año los Ayuntamientos y Juntas municipales prepararán para cada ramo ó servicio del presupuesto ordinario de ingresos un expediente en que harán constar:

1.º El resultado de la subasta del año anterior, ó si no la hubiese habido, los padrones, matrículas, cuentas ú otros datos fijos que sirvan para venir en conocimiento del producto obtenido ó calculado.

2.º Este mismo resultado, por término medio, del quinquenio anterior á dicho año.

3.º Las ventajas ó inconvenientes que ha demostrado la experiencia.

4.º Las mejoras de que es susceptible ó la baja que deba temerse.

Art. 3.º Con arreglo á estos datos se formará por el Ayuntamiento ó Junta municipal el pliego de condiciones de la subasta, que deberá discutirse y terminarse en el mes de Agosto, y en 1.º de Setiembre lo remitirá al Gobernador del departamento el Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, el cual deberá exponer si está conforme, ó las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 4.º El Gobernador del departamento podrá ampliar la instruccion del expediente, pidiendo los datos ó aclaraciones que estime necesarios; pero deberá proceder de manera que el 1.º de Octubre se hallen devueltos todos estos expedientes con la aprobacion ó modificaciones que corresponda, á fin de que pueda procederse al remate.

Art. 5.º Cuando por la formacion de presupuesto adicional ó extraordinario, ú otra circunstancia análoga, sea preciso instruir estos expedientes en el resto del año, se entenderá de ocho dias cada uno de los plazos de formacion y discusion del pliego de condiciones, y de 15 el del exámen y aprobacion del mismo.

Art. 6.º El Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal es el encargado de llevar á efecto el remate.

Art. 7.º El anuncio de la subasta debe contener el dia, lugar y hora señalados al efecto. Estos y el pliego de condiciones se publicarán en tres números del periódico oficial local y en uno del de igual clase de la capital del departamento, debiendo en el primer caso mediar siete dias de uno á otro anuncio. Donde no hubiere periódico se fijarán cedulaes tres veces, con intermedio de siete dias, en veinte sitios públicos á lo menos, sin perjuicio de la publicacion en el periódico oficial de la cabecera del departamento; en el expediente deberá constar un ejemplar de cada uno de estos números ó edictos. En cualquiera de los casos referidos se fijará edicto en la Casa consistorial en el lugar de costumbre.

*

Art. 8.º El plazo del remate será 40 dias para los arrendamientos ó servicios del presupuesto ordinario y no podrá bajar de 25 dias para las del adicional ó extraordinario.

Art. 9.º Para ser postor se requiere el depósito previo en la Mayordomía de Propios de la suma que se fije en las condiciones de la subasta. Esta suma responde de la separacion del remate despues de adjudicado y de los demas perjuicios imputables. El Mayordomo dará oportuno conocimiento al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de los que se hubiesen habilitado para la subasta, y en cualquiera omision ó duda suplirá el recibo que habrá recogido el interesado. El depósito será devuelto sin demora á los que no obtengan ó disputen la adquisicion, y determinada esta, á los que queden eliminados. La Mayordomía de Propios entregará á las cajas municipales, como parte del precio, el depósito del adjudicatario.

Art. 10. Las proposiciones para el remate se harán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se facilitará por el Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal á la mano ó por el correo á cuantos lo pidan. Estos pliegos deberán expresar en el sobre el arbitrio, finca ó servicio á que se refieren, y entregarse en la Secretaría del Gobierno, Presidencia del Ayuntamiento ó Junta municipal durante el plazo de los anuncios, y hasta las cuatro de la tarde de la víspera del dia señalado para el remate, y el Secretario deberá poner en el mismo sobre, á presencia del portador, nota del dia y hora de la entrega, número por el orden de esta, y dar recibo al interesado, custodiando los pliegos bajo su responsabilidad.

Art. 11. El Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal, asistido del Alcalde y del Síndico, ó los que hagan sus veces, y autorizando el Secretario el acto, abrirá el del remate, que será público, en el lugar, dia y hora prefijados, y determinará, oidos á la voz dichos adjuntos, todo lo concerniente á este acto. Abiertos los pliegos por el orden de su numeracion, declarará el Presidente, en la forma expresada, cuál de

las posturas es la mas beneficosa, y sobre ella admitirá mejoras á la llana por espacio de quince minutos solo entre los licitadores que hubieren concurrido: sino hubiere mas que un pliego, se limitará á declarar si queda ó no admitida su postura. De todo se extenderá un acta por el Secretario que deberá comprender las protexas que hicieren los adjuntos ó los interesados, y la firmarán el Presidente y los mencionados adjuntos.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes al del remate se elevará el expediente al Gobierno del departamento, con el informe ú observaciones del Ayuntamiento ó Junta municipal, y separadamente de su Presidente. Cuando no se hubiere celebrado el remate por falta de postores, deberá recaer este informe sobre la conveniencia de celebrar nueva subasta ó bien de poner el ramo ó servicio en administracion, en cuyo último caso se expresarán las bases ó condiciones que se juzguen oportunas.

Art. 13. El Gobernador del departamento respectivo resolverá á la brevedad posible sobre la aprobacion ó desaprobacion del remate, así como sobre su repeticion ó la administracion del ramo en su caso; excepto en el de que exceda de 2.000 pesos la postura ó presupuesto, en el cual quedarán reservadas ambas resoluciones al Gobernador superior civil, remitiéndole el del departamento con su informe aquel expediente. Al mismo Gobernador superior civil podrán acudir los que se consideren agraviados por el del departamento, en la aprobacion ó desaprobacion de los remates de menos de 2.000 pesos, y oida esta autoridad, resolverá la primera con vista del expediente.

Art. 14. De todos los que resuelvan por sí los Gobernadores de los departamentos, remitirán un tanto razonado al Gobernador superior civil, el cual podrá en su vista adoptar las providencias que correspondan, segun la naturaleza de las inadvertencias, informalidades y demás que observe en las mismas.

Art. 15. Llegado el caso del párrafo segundo, art. 121 de la Real cédula de 30 de Enero último, se procederá conforme al reglamento especial de lo contencioso-administrativo.

Art. 16. Quedan subsistentes, en cuanto no se oponen á las actuales, las disposiciones del reglamento de Propios de 17 de Diciembre de 1840 sobre las fianzas y demas actos de la administracion municipal.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los expedientes en curso se acomodarán á las disposiciones anteriores en el estado en que respectivamente se hallen.

2.^a El plazo fijado en el art. 2.^o se entiende por este año desde el recibo de esta resolucion, hasta el 15 de Setiembre próximo, y desde el 16 hasta el 30 del mismo el que previene el art. 3.^o

Habana 9 de Agosto de 1855.—José de la Concha.

6 de Setiembre de 1856.—Real orden estableciendo las reglas á que debe sujetarse la ejecucion del anterior decreto.

Ministerio de Fomento.—*Ultramar.*—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Deseando, sin perjuicio de las reformas que hayan de adoptarse para mejorar la administracion interior de las poblaciones de la siempre fiel Isla de Cuba en la organizacion de sus Ayuntamientos y en el régimen y formalidades de sus presupuestos y contabilidad, que dotadas las Municipalidades de medios de que hasta el dia han carecido para promover el bien estar moral y material de aquellos habitantes, puedan satisfacer desde luego necesidades hoy desatendidas de seguridad, policia, instruccion, beneficencia, y otros efectos del mayor interés local; oida la Junta consultiva de Ultramar y

conforme con lo que con acuerdo del Consejo de Ministros me ha propuesto el de Fomento y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el impuesto de 4 por 100 sobre la renta de las casas y demas edificios urbanos, el 2 por 100 sobre la de las fincas rurales, y el proporcional sobre la industria y el comercio establecidos en la Habana por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba como arbitrios para cubrir las atenciones municipales de aquella poblacion.

Art. 2.º Se faculta al mismo Gobernador Capitan general para que, segun lo demanden las necesidades de cada pueblo en el corriente y años sucesivos, extienda á los demás de la Isla las imposiciones expresadas en el artículo anterior, sin que las cuotas exigibles á la industria y el comercio en cada clase ó profesion puedan exceder de las dos terceras partes de las que á iguales profesiones ó clases se fijan para la capital en la rifa acordada por dicha autoridad.

Art. 3.º En el caso de que los arbitrios actualmente establecidos y los que se establezcan conforme á este decreto no bastaren en alguno ó algunos pueblos á cubrir sus gastos, ó en el de que conviniese á la localidad sustituirlos con otras imposiciones mas adecuadas, el Gobernador Capitan general, á propuesta de los Ayuntamientos respectivos y oyendo á la Junta superior de Propios y arbitrios y á la de autoridades, acordará interinamente la creacion de los que fueren necesarios, dando cuenta á mi Gobierno para la resolucion que sea conducente.

Art. 4.º Mientras se dictan las reglas que definitivamente fijan la formacion y aprobacion de los presupuestos y demas prácticas de la contabilidad municipal, se faculta igualmente al Gobernador Capitan general para adoptar sobre el particular las disposiciones que considere mas convenientes.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento y Ultramar se dictarán las que correspondan para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1856.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.»

De Real orden lo comunico á V. E., previniéndole para su conocimiento y efectos correspondientes:

1.º Que el impuesto del 4 por 100 sobre los edificios urbanos y de 2 por 100 sobre los rurales, se entenderá sobre la renta de unos y otros, deducción hecha de los gastos de administracion; reparos y huecos; pues si así no fuera, si para la exaccion del impuesto se operase sobre el producto bruto vendria á resultar gravado el capital y mayor el sacrificio que lo que aparentemente significa el tanto mencionado.

2.º Que es asimismo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la necesidad de determinar con precision los límites respectivos de ambos presupuestos municipal y jurisdiccional, á fin de que á las cargas peculiares de uno y otro se subven- ga con la debida equidad; esto es, en regular proporcion por los diversos Ayuntamientos que constituyen la jurisdiccion. El establecimiento de la guardia urbana y rural, de cuya necesi- dad por ser tan obvia es inútil ocuparse, debe ser la primera ocasion que se presente á V. E. de fijar con claridad los lími- tes arriba indicados, definiendo con exactitud el carácter de estos cuerpos segun los servicios que sean llamados á prestar, el territorio á que haya de extenderse su accion, el punto en que haya de cesar y el erario sobre que haya de gravitar su costo por lo que tenga de puramente local ó de índole mas amplia en cuanto á su inspeccion y direccion.

3.º Que con este motivo ocurren igualmente dudas al Go- bierno de S. M. acerca de la gestion del erario jurisdiccional que V. E. con su esquisito celo no dejará de desvanecer, for- mando un cuadro completo de las relaciones municipales y jurisdiccionales en la administracion general del país.

4.º Que el Gobierno entiende que el 4 por 100 sobre la renta líquida de los edificios urbanos, el 2 por 100 sobre la de los predios rústicos y las cuotas de tarifa del subsidio in- dustrial y de comercio, se consideran como el máximun á

que podrá llegar la imposición, caso de que los gastos de cada pueblo, despues de computados los recursos que le sean propios antes de llegar al impuesto no puedan cubrirse, haciendo uso de este en su menor escala.

5.º Que á fin de mantener la posible igualdad en la contribucion, y hacerla mas suave y llevadera, las exacciones por dichos impuestos en cada pueblo se subordinen á reglas de proporcionalidad entre los individuos llamados á contribuir por razon de cada uno de aquellos, de modo que no sean los rentistas urbanos los que solo contribuyan, habiendo los rústicos ó existiendo profesiones y clases comerciales ó viceversa.

6.º Que como quiera que parezca inoportuno autorizar el planteamiento de unos presupuestos que por lo que hace al tiempo trascurrido carecen de objeto, y siendo de suponer que lo que V. E. pretende al pedir aquella autorizacion mas que la aprobacion de las partidas de gastos y de los ingresos por antiguos arbitrios es la del establecimiento de los nuevos impuestos y la de la estructura de los presupuestos, ha considerado S. M. mas lógico y mas genérico para subvenir á lo que sea menester en el presente año y en el próximo, hasta la organizacion definitiva de los Ayuntamientos, autorizar á V. E. para adoptar en punto á la formacion y aprobacion de los presupuestos y prácticas de contabilidad municipal las disposiciones que considere convenientes.

7.º Que la autorizacion para establecer interinamente y con las demas reservas consignadas en el art. 3.º del Real decreto preinserto, nuevos arbitrios en caso de mayores gastos ó sustituir aquellos con reconocida ventaja de la localidad, lleva envuelta la derogacion del art. 6.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, como lo exigia la prudencia de la administracion que debe preveer las necesidades y adelantarse á reunir los medios de satisfacerlas.

8.º Y últimamente que en los presupuestos de gastos municipales se echa de menos un capítulo destinado á la existencia médica y quirúrgica de la localidad, y aun cuando el Go-

bierno de S. M. considera que esta omision se explica por el deber general que los facultativos tienen de asistir á los enfermos de su demarcacion, encontraria preferible que, para hacerlo mas perfecto y á imitacion de lo que en la Península se halla establecido, los Ayuntamientos consagrasen una pequeña suma á este servicio ó por lo menos se hiciese constar por nota en cada presupuesto la razon del vacío que se advierte.

Madrid 6 de Setiembre de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

8 de Diciembre de 1856.—Circular del Gobernador Capitan general remitiendo formularios y modelos para la administracion y contabilidad de los fondos municipales.

Secretaría de Gobierno.—Seccion de Ayuntamientos y contabilidad.—Circular.—La ejecucion de lo dispuesto en la Instruccion de 10 de Julio último (1) para la administracion y contabilidad de los fondos municipales, hace indispensable la remision de formularios y modelos que, poniendo de manifiesto las operaciones que aquella previene, establezca la conveniente regularidad en todos los distritos de la Isla. Aun cuando no debe retardarse la remision de todos aquellos documentos, creo conveniente anticipar los relativos á la recaudacion y administracion de los impuestos municipales. Con este objeto acompaño á V. S. los adjuntos formularios, y para que ellos sirvan al fin expresado, se observarán las siguientes disposiciones.

1.^a Los libros talonarios á que se refiere el art. 27 de la Instruccion citada, se formarán, por lo que hace á los impuestos, con arreglo al formulario núm. 1.^o extendido para el impuesto sobre las fincas urbanas.

2.^a El libro que contenga las hojas talonarias de las fincas

(1) Véase la Instruccion citada pág. 59.

urbanas y los establecimientos de industria y comercio se formará por calles en las poblaciones, y por partidos para la parte rural de las jurisdicciones, con arreglo á los padrones y matrículas de unas y otros. El de las fincas rústicas por partidos, y en estos, con separacion, los ingenios, potreros, vegas y demas.

3.ª Las Secretarías, en las cuales deben conservarse los padrones, los pasarán á la Contaduría para que por la misma se llenen anualmente los talones en la forma que expresa el formulario, procediendo á extender cada trimestre los recibos que irá entregando tambien trimestralmente al Mayordomo para la recaudacion.

4.ª Cuando por consecuencia de equivocacion en los padrones ó insolvencia de los contribuyentes se debiese suprimir la expedicion de los recibos anotados en el talon, se pondrá la correspondiente nota en este, dejando unidos á él los recibos de los trimestres siguientes al no cobrado.

5.ª Los libros talonarios se formarán en proporcion al número de contribuyentes, en términos que solo sirvan para el año, y la Junta municipal los confrontará con los padrones para asegurarse de su exactitud.

6.ª Para llevar debidamente la cuenta de la recaudacion de los impuestos se abrirá en Contaduría un libro registro de los mismos, compuesto de 60 fólíos, numerados en sus dos caras, y rubricados por el Presidente del Ayuntamiento. Este libro se dividirá en tantas partes iguales como sean los impuestos, y el registro de cada uno se llevará con arreglo al formulario número 2.º

7.ª El 20 de Diciembre de cada año entregará el Mayordomo en la Contaduría todos los recibos de los diferentes impuestos que queden pendientes de cobro, así de los años anteriores como del corriente, mediante relacion de los mismos en que presente el importe total por cada impuesto de los recibos no cobrados. Confrontados estos recibos se volverán al Mayordomo, y su importe será la primera partida de cargo

de los respectivos impuestos en el libro registro de los mismos, según se figura en el citado modelo núm. 2.

8.^a Cada trimestre se anotará en el cargo el importe de los recibos que se entreguen por la Contaduría al Mayordomo, poniendo este y el Contador la media firma, con arreglo al mismo formulario núm. 2.

9.^a En los primeros días del último mes de cada trimestre entregará el Mayordomo en Contaduría los recibos que resultasen incobrables, bien por equivocaciones en los padrones, bien por insolvencia de los contribuyentes, con una relación expresiva de los mismos, dando la Contaduría un resguardo provisional de ellos al Mayordomo. Examinados por el Ayuntamiento, y declaradas por el mismo las equivocaciones ó la insolvencia, se inutilizarán los recibos, formándose de ellos una relación para que se hagan las anotaciones correspondientes en los padrones y en los libros talonarios.

10. El importe de los recibos á que se refiere la disposición anterior se dará de baja en el cargo del Mayordomo, como se expresa en el citado formulario núm. 2.^o; pero no serán de baja de ningún modo los recibos correspondientes á la relación que el Mayordomo presente, con arreglo á lo que se determina en el art. 39 de la Instrucción de 10 de Julio, con objeto de expedir los mandamientos de apremio á los contribuyentes morosos.

11. Formado en los libros registros expresados el cargo al Mayordomo, como se determina en las disposiciones anteriores, se anotarán en la data las cantidades que fuese entregando en caja semanalmente por lo que hubiese recaudado, conforme se dispone en el art. 73 de la Instrucción y con arreglo al formulario adjunto núm. 3.^o

Del recibo de esta comunicación me dará V. S. aviso oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 8 de Diciembre de 1856.—Concha.—Sr. Teniente Gobernador, Presidente del..

(MODELO NÚM. 1.)

AYUNTAMIENTO DE

1857.

LIBRO TALONARIO

PARA LA RECAUDACION DEL IMPUESTO MUNICIPAL

SOBRE LAS

FINCAS URBANAS.

LIBRO DE

ACORDAMIENTO DE

1857

LIBRO TERCERAO

LIBRO DE ACORDAMIENTO DE

1857

FINCAS FIRMANAS

D. N.**CONTADOR**

DEL AYUNTAMIENTO DE

*CERTIFICO: que este libro talonario se compone
de hojas foliadas por mí y selladas
con el sello de la Corporacion municipal
(Fecha).*

V.º B.º

Media firma del Presidente.

Firma del Contador.

Advertencia. Esta hoja debe de ser de papel sellado.

TALONES.

RECIBOS.

<p><i>Folio 1.º</i></p>		<p>TRIMESTRE.</p>
<p>CALLE DE.....</p>	<p>IMPUESTO MUNICIPAL DE FINCAS URBANAS.</p>	
<p>Número de la casa.</p>	<p>D. N..... ha satisfecho en la Mayordomía de Propios de mi cargo..... ... pesos.... centavos que le correspondieron sobre los productos de la casa núm.... calle de..... Fecha</p>	
<p>PROPIETARIO.</p>	<p><i>Firma del Mayordomo.</i></p>	
<p>1.º D. N.....</p>	<p>200</p>	<p><i>Intervine,</i> Media firma del Contador.</p>
	<p>50</p>	<p>Son pesos frs.</p>
		<p><i>Folio 1.º</i></p>

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE FINCAS URBANAS.

121 126

<p>121</p> <p>126</p>	<p>121</p> <p>126</p>	<p>121</p> <p>126</p>	<p>121</p> <p>126</p>
<p>121</p> <p>126</p>	<p>121</p> <p>126</p>	<p>121</p> <p>126</p>	<p>121</p> <p>126</p>

121

126

(MODELO NÚM. 2.)

AYUNTAMIENTO DE

Libro de cuenta y razon de los impuestos municipales, compuesto de sesenta fóllos, numerados por mí y rubricados por el Sr. Presidente de la expresada corporacion hoy 1.º de Enero de 1857.

El Contador.

INDICE.

	<u>Fóllos.</u>
Impuesto sobre fincas urbanas.....	1.º
Id. sobre establecimientos de industria y comercio.....	21
Id. sobre fincas rurales.....	41

IMPUESTO SOBRE FISCAS URBANAS. 1857.

Meses.	Dias.	CARGO.	Pesos.	Cents.
Enero .	4.º	Son cargo al Mayordomo de Propios por importe de los recibos pendientes de cobro hasta fin de 1856..... V.º B.º Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Id. del Mayordomo.	3.574	50
»	7	Entregados al Mayordomo en recibos por cuenta del primer trimestre de este año.. Media firma del Contador. Media firma del Mayordomo.	2.154	30
		<i>Suma el cargo anterior..</i>	5.728	80
		BAJA.		
Marzo .	20	Lo es por importe de los recibos declarados inútiles ó incobrables, segun acuerdo del Ayuntamiento de 15 de este mes..... Queda reducido el cargo al Mayordomo á.. V.º B.º Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Id. del Mayordomo.	258	40
			5.470	40
Abril .	5	Entregado al Mayordomo de Propios en recibos por el segundo trimestre del presente año..... V.º B.º Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Id. del Mayordomo.	2.048	40
		<i>Suma el cargo anterior.....</i>	7.518	80
		BAJA.		
Junio .	25	Lo es por importe de los recibos devueltos y declarados inútiles ó incobrables por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 16 del actual. Queda reducido el cargo al Mayordomo á... V.º B.º Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Id. del Mayordomo.	124	10
			7.394	70

Meses.	Dias.	DATA.	Pesos.	Cents.
Enero.	7	Entregado en caja por lo correspondiente á este impuesto, segun nota de la recaudacion de la primera semana del presente mes.. V.º B.º Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Id. del Mayordomo.	940	20
»	14	Entregado en caja por lo correspondiente á este impuesto, segun nota de la recaudacion de la segunda semana del presente mes V.º B.º Rúbrica del Presidente. Media firma del Contador. Id. del Mayordomo.	4.150	»
»	21	Entregados en caja por lo correspondiente á este impuesto, segun nota de la recaudacion de la tercera semana del presente mes... NOTA. Así se seguirá sentando sucesivamente todas las partidas que en cada semana entregue el Mayordomo en la caja por resultado de la recaudacion, segun la nota de la misma, con arreglo al formulario núm. 3.	1.240	20

Meses.	Días.	CARGO.	Pesos.	Cent.
		<p>NOTA. En la misma forma se continuará anotando todos los cargos que se hagan al Mayordomo por entrega de recibos en cada trimestre, y las bajas de los que devuelva, luego que se hubiesen declarado por el Ayuntamiento incobrables ó inútiles.</p>		

(MODELO NUM. 3.)

MAYORDOMIA DE PROPIOS DE

Recaudacion de fondos correspondiente á la (primera, segunda, ó la que sea) semana del mes de..... del año de 185

Capítulos del presupuesto.	Artículos y ramos del mismo.	Pesos.	Cents.
4.º Propios.	Réditos de censos.	25	50
	Id. de solares.		
	Id. de egidos.		
	Corral de Concejo.	400	»
	Alquileres de fincas.		
	Productos del rastro.	460	»
		
		
2.º Oficios.	Tasador rural.	6	»
	Contrastes.		
	Corredor de lonja.	40	»
	Alarifes públicos.		
	Pregonero.		
		
3.º Derechos.	Toma de razon de títulos.	45	»
	Resello de pesos y medidas.	64	»
	Licencias para fabricar.		
	Id. para		
		
4.º Arbitrios.	Arbitrios de puestos públicos.	400	»
	El de marca de carruajes.		
	El de vendedores ambulantes.	8	»
	El del depósito judicial de esclavos		
	El de escrituras y demas instrumentos públicos.		
	El de extraccion de ganados.		
	El de cabezas, pesas y balanzas		
	El de abasto de carnes.	45	10
		
		
		
		
	A la vuelta.	533	60

	<i>Suma anterior</i>	533	60
5.º Cárcel,	Derechos de carcelaje Reintegro por alimentos de pre- sosos no pobres Productos de talleres		
		46	»
6.º Multas	Por la parte de multas impues- tas por faltas de policía		
7.º Impuestos	Impuesto sobre la renta de las fincas urbanas Id. sobre la de las fincas rústicas. Id. sobre establecimientos de in- dustria y comercio	940	40
Adicional	Por créditos atrasados corres- pondientes al año de	440	»
	<i>Suma total</i>	1600	»

Importa la total recaudacion de los fondos municipales obtenida en la semana que se expresa por cabeza, la cantidad de mil seiscientos pesos, los mismos que para su introduccion en la Caja presenta á la Junta municipal el Mayordomo que suscribe, conforme á lo prescrito en el art. 73 de la Instruccion de 10 de Julio de 1856. (Fecha.)

Firma del Mayordomo.

21 de Abril de 1857. Circular del Gobernador Capitan general sobre que los propietarios presenten relaciones juradas de cada una de sus propiedades, con arreglo á los modelos que acompaña.

*Secretaria de Gobierno —Seccion de Ayuntamientos y Contabilidad.—Circular.—*La falta de datos estadísticos suficientemente exactos acerca de la riqueza rural de las jurisdicciones de la Isla dió lugar á que el impuesto municipal sobre la misma, acordado para los presupuestos municipales vigentes, no pudiese establecerse desde luego con el órden y regularidad apetecibles, y sobre bases fijas para asegurar de la manera conveniente la posible igualdad en su distribucion. Así es como, mientras en unas jurisdicciones, aunque pocas, las municipalidades tuvieron presente el valor en renta de las fincas rústicas, ó su dotacion de brazos, para fijar el cuanto de esa imposicion, en otras se gravaron las producciones destinadas á la exportacion con cuotas desiguales, con absoluta exclusion de las destinadas al consumo de las localidades, y tambien en otras se ha limitado la imposicion á determinados artículos.

Esto no obstante, el Gobierno, que habia dejado la iniciativa acerca de la forma mas conveniente que pudiese adoptarse para el expresado impuesto municipal sobre las fincas rurales á los Ayuntamientos y mayores contribuyentes á ellos asociados, conocedores como debian serlo de las circunstancias particulares de cada jurisdiccion; apremiado por la necesidad de proporcionar á los pueblos los medios de cubrir en el presente año sus atenciones y obligaciones, hubo de aprobar los presupuestos de gastos é ingresos formados por aquellas corporaciones y vecinos asociados, si bien procurando á la vez, y en cuanto lo permitió la premura del tiempo, introducir alguna regularidad en ellos, muy especialmente en la parte relativa al referido impuesto. Reservábase empero el dictar sus disposiciones para la reunion de los datos estadísticos que se echan de menos y para el definitivo estableci-

miento de esa imposición municipal dentro de los límites que determina el Real decreto de cinco de Setiembre último (1), reduciéndola á lo puramente indispensable para las atenciones y necesidades públicas que está destinada á satisfacer.

A este fin, teniendo presente que con arreglo á la vigente instruccion para la administracion de los fondos de Propios y Arbitrios de la Isla, los Ayuntamientos y Juntas Municipales deben formar en el mes de Julio próximo sus presupuestos ordinarios para el inmediato año de 1858, por lo cual es de todo punto indispensable tengan reunidos en esa época los datos oficiales necesarios para calcular con acierto sus ingresos por razon del impuesto municipal sobre la renta de las fincas rústicas; y usando de las facultades que se me conceden por el Real decreto citado, he creido conveniente disponer:

Art. 1.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, inmediatamente que reciban esta circular dispondrán por bando y por los demas medios de publicidad que estimen convenientes, que los propietarios que posean fincas rústicas dentro del término de cada jurisdiccion, ó sus apoderados, administradores ó encargados, y en su caso los arrendatarios ó aparceros, presenten por medio de los respectivos capitanes de partido, y los de las cabeceras por medio de los mismos Gobernadores y Tenientes Gobernadores, relaciones juradas de cada una de sus propiedades, expresando su extension superficial en caballerías de terreno cultivado y no cultivado, su dotacion de brazos y ganados, sus producciones y utilidades de todas clases, los censos y otras cualesquiera cargas permanentes ó redimibles que graven las fincas, y el valor en renta de las mismas, deduccion hecha de los gastos de administracion, refaccion y reparos. El valor en renta de cada finca se calculará y fijará por sus productos ordinarios en el año comun del

(1) Véase el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1856, y la Real orden de 6 del mismo inserta en el propio decreto, pág. 106.

último quinquenio, á no ser que se halle actualmente en arrendamiento, pues en este caso deberá figurarse como valor en renta la misma cantidad del arriendo.

Art. 2.º Las relaciones juradas de que trata el artículo anterior se formarán con entera sujecion á los modelos que se acompañan con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, segun la clase á que corresponda cada finca; para lo cual, así como para la mayor exactitud y uniformidad de esos trabajos estadísticos, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores distribuirán á los Capitanes pedáneos ejemplares impresos para dichas relaciones, en número suficiente para todas las fincas que radiquen en cada partido, con arreglo á los datos y antecedentes que sobre el particular existen en las secretarías y contadurías de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Art. 3.º Cuando las fincas estén divididas en porciones ó sitios, aunque tengan estos un destino especial, como el cultivo de la yuca para elaborar almidon en artefactos construidos en los mismos terrenos, ó el del algodón, el del cacao ú otro cualquiera, se comprenderán en la relacion jurada de la finca principal á que corresponda, computándose á esta el valor, producciones y utilidades de esas porciones ó sitios, salvo que pertenezcan á diferentes dueños ó estén administrados con total separacion é independendencia; en cuyo caso sus dueños, administradores ó encargados deben dar sus relaciones juradas conforme al modelo núm. 9, segun lo que queda por regla general dispuesto, expresando sin embargo la hacienda principal de que dependan ó en que radiquen. El modelo núm. 9 sirve tambien para las relaciones juradas de fincas que sin depender de otra principal no estén expresamente determinadas en los de los números anteriores; pero nunca para las relaciones de las que pertenezcan á cualquiera de las bases comprendidas en estos.

Art. 4.º Los capitanes pedáneos, tan luego como reciban los impresos en blanco para las relaciones juradas, los distribuirán á su vez entre los propietarios de fincas rústicas del

partido, y en su defecto á los apoderados, administradores, encargados, arrendatarios ó aparceros, quienes los llenarán con arreglo á lo que queda prevenido, y autorizados con su firma los devolverán á aquellas autoridades dentro del término de quince dias contados desde el en que los hubieren recibido. Si los que den las relaciones creen conveniente llamar la atencion sobre alguna circunstancia que no pueda tener lugar en ellas por la forma en que se piden, lo harán por nota á continuacion de las mismas y antes de poner la fecha y firma.

Art. 5.º Los propietarios que por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados de fincas rústicas, y sus arrendatarios ó aparceros no presentaren las relaciones juradas, en el término que prescribe el artículo anterior, quedarán de hecho sujetos á todas las consecuencias de su omision y sin derecho á reclamar sobre las cuotas que por razon del impuesto municipal sobre dichas fincas se les asignen con arreglo á la valuacion que de las omitidas hagan las Comisiones al efecto nombradas préviamente.

Art. 6.º Las Comisiones de que trata el artículo anterior serán nombradas por los Ayuntamientos y Juntas Municipales, y dadas á conocer al público por cedulones y por los demas medios de costumbre con ocho dias de antelacion por lo menos á la conclusion del término señalado para presentar las relaciones juradas de la propiedad rural. Se nombrarán en todas las jurisdicciones una Comision por cada partido, incluso el de la cabecera, compuesta de dos hacendados del mismo, de conocida probidad y suficiente arraigo. En las cabeceras presidirán estas Comisiones los Gobernadores y Tenientes Gobernadores y en los partidos los Capitanes pedáneos. El más jóven de los individuos de cada Comision hará funciones de secretario.

Para los casos de imposibilidad é incompatibilidad de alguno de los vocales las Municipalidades nombrarán, al mismo tiempo que éstos, dos suplentes en cada partido con las condiciones expresadas.

Art. 7.º Los cargos de Vocales y suplentes de las Comisiones de valuacion de la riqueza rural de los partidos son obligatorios y gratuitos.

Art. 8.º Es obligacion de dichas Comisiones no sólo valuar prudencialmente conforme á sus conocimientos locales las fincas rústicas, cuyos propietarios, administradores, encargados, arrendatarios ó aparceros no hubiesen presentado oportunamente las relaciones juradas prevenidas, formando estas por los omisos, sino tambien examinar las que se presenten, calificar la exactitud y valor de los datos que contengan, y hacer todas las observaciones que sean convenientes para su apreciacion por las Municipalidades.

Art. 9.º Para los fines que expresa el artículo precedente la Comision de valuacion de la riqueza rústica de cada partido se instalará el dia siguiente inmediato á la conclusion del término señalado para presentar las relaciones juradas en el punto del mismo partido que se designe por el presidente en los oficios de convocatoria, á no haber sido previamente designado por el Ayuntamiento ó Junta Municipal. En todo caso esta designacion se hará consultando siempre el interés del servicio y la comodidad de los individuos de la Comision para su concurrencia á las reuniones.

Art. 10. En el acto de la instalacion de la Comision, la autoridad que la presida le dará cuenta de las relaciones juradas de fincas y predios rústicos que hubieren sido presentadas, y que deberán hallarse encarpetadas y clasificadas con la siguiente distincion:—*Ingenios.*—*Cafetales.*—*Potreros.*—*Haciendas de crianza.*—*Sitios de labor y estancias.*—*Vegas.*—*Colmenares.*—*Tejares.*—*Varias fincas.*—Se presentará igualmente una nota de las fincas y predios, cuyas relaciones no haya recibido, con la misma clasificacion expuesta y con todos los detalles y noticias que pueda dar para que la Comision forme las relaciones por los propietarios, administradores, encargados y arrendatarios omisos, y haga la valuacion de sus fincas con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º

Art. 11. Las Comisiones de la valuacion de la riqueza rústica desde que queden instaladas se ocuparán sin levantar mano del exámen y calificacion de las relaciones juradas de que se les hubiere dado cuenta, y harán sobre ellas todas las observaciones que crean oportunas, consignándolas en el órden correspondiente al pié de dichas relaciones; y en seguida procederán á formar estas por los omisos con arreglo á lo prescrito en el anterior artículo; en el concepto de que habrán de dejar concluidos estos trabajos precisamente en el término de quince dias, contados desde el de la instalacion.

Art. 12. Terminados que sean los trabajos de las Comisiones, y autorizados con las firmas de todos los individuos de las mismas, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, y por conducto de estos los Capitanes pedáneos los pasarán á las Municipalidades sin pérdida de tiempo, encarpetados y clasificados en la propia forma que se previene por el art. 10, y con una relacion circunstanciada de todas las fincas rústicas del respectivo partido, manifestando al mismo tiempo de oficio cuanto se les ocurra para la mejor inteligencia de aquellos trabajos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y Juntas Municipales, tan pronto como reciban las relaciones juradas con los trabajos de las Comisiones de los partidos, procederán á formar el padron general de la riqueza rústica de sus jurisdicciones con arreglo al modelo número 10. El padron ha de estar formado precisamente para el 20 de Junio próximo, en cuyo dia y hasta el 30 del mismo mes se expondrá al público durante las horas regulares para que puedan concurrir á consultarlo y examinarlo cuantos tengan interés en ello, anunciándose al efecto la exposicion y los parajes en que se verifique, por cedula, en las Casas Consistoriales y Capitanías de partido, y por medio de los periódicos donde los hubiere.

Art. 14. Durante el plazo señalado en el artículo anterior para la exposicion del padron general, y hasta el dia 10 del mes de Julio siguiente, los interesados podrán interponer ante

el respectivo Ayuntamiento ó Junta Municipal las reclamaciones que les convengan sobre la valuacion de los productos de sus fincas y sobre cualesquiera otros motivos de agravio que el empadronamiento pueda ofrecer. Pasado dicho término no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase, y las fincas rústicas empadronadas quedarán de hecho sujetas al impuesto municipal correspondiente para cubrir las atenciones y obligaciones del presupuesto respectivo.

Art. 15. Los Ayuntamientos y Juntas Municipales resolverán en el preciso término de quince días, ó sea desde el 10 al 25 de Julio, todas las reclamaciones interpuestas, oyendo, si lo considerasen necesario ó conveniente, á las Comisiones de valuacion de los partidos á que correspondan los reclamantes. Estas resoluciones se harán saber á los interesados en el perentorio término de tercero dia, por medio de diligencia formal que los mismos suscribirán.

Art. 16. Dentro de los ocho primeros dias siguientes á esta diligencia de notificacion, los interesados que todavía se consideren perjudicados con la resolucion ó acuerdo de la Municipalidad, están autorizados para ocurrir en queja al Gobierno del Departamento, presentando sus solicitudes al Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente de la Corporacion, quien deberá darles inmediatamente curso con su informe y con todos los antecedentes que sean del caso.

Art. 17. El Gobernador del departamento, con vista de todo, y dando al asunto la mayor instruccion que considere necesaria, determinará en definitiva lo que corresponda sobre las reclamaciones de agravios que fueren sometidas á su conocimiento por apelacion de los interesados, y comunicará su resolucion en el mas breve término posible, con devolucion de antecedentes, al Gobernador ó Teniente Gobernador de donde procedan, para su inmediato cumplimiento y demas efectos.

Art. 18. Trascurridos los términos respectivamente señalados en los artículos 14 y 16, sin que se hubiere presentado

reclamacion alguna de agravio, el Secretario del Ayuntamiento ó Junta Municipal pondrá nota de ello en el expediente del empadronamiento, y desde entonces quedará definitivamente terminado el padron general de la riqueza rústica, y vigente para todos los efectos ulteriores, debiendo darse parte al Gobierno superior civil por conducto del del departamento, con un resúmen del número de fincas empadronadas, de sus productos ordinarios y de su líquido valor en renta, segun el modelo número 44. Lo mismo se practicará cuando hayan ocurrido reclamaciones, una vez resueltas y hechas en el padron las anotaciones y rectificaciones á que dieren lugar las resoluciones dictadas.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 24 de Abril de 1857. —Concha. —Sr. Teniente de Gobernador de.....

INGENIEROS.

MODELO NUMERO 1.

Relacion jurada de la extension superficial, dotacion de esclavos y ganados, producciones y utilidades ordinarias, gravámenes, valor en renta y demas circunstancias del ingenio titulado (aqui el nombre de la finca) situado en el partido de jurisdiccion de de la propiedad de D. , cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. N. como apoderado, administrador, encargado, arrendatario ó lo que sea) en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Superior civil de la Isla en resolucion de 21 de Abril de 1857.

EXTENSION SUPERFICIAL EN CABALLERIAS DE TERRENO.		PRODUCCION Y UTILIDADES ORDINARIAS AL AÑO.				GASTOS ANUALES DE ADMINISTRACION, REPARACION Y REPAROS QUE SE DEDUCEN.		LÍQUIDO VALOR DEL INGENIO EN RENTA.		CENSOS Y GRAVÁMENES DE TODAS CLASES QUE SATISFACEN.	
Extension superficial en caballerias de terreno.	No cultivado.	Dotacion de	ARROBAS DE AZUCAR.	Bocoyes de miel.	Aguar-diente.	Otros produ-ccion or dinaria.	Valor total de la produccion or dinaria.	Pesos.....	Pesos.....	Pesos.....	Pesos.....
	Cultivado...										

Aqui la fecha y

Firma del que da la relacion

Observaciones. Aqui anotarán las comisiones de valuacion de riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán asi.

MODELO NUMERO 2.

CAFETALES.

*Relacion jurada de la extension superficial, dotacion de esclavos y ganados, produccion ordinaria, valor en renta, gravámenes y otras circunstancias del cafetal titulado (aquí el nombre de la finca) situado en el partido de *jurisdiccion de* *cuya relacion presenta (el mismo propietario, ó D. N. como administrador, apoderado ó lo que sea) en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Superior civil de la Isla en circular de 24 de Abril de 1857.**

Extension superficial en caballerías de terreno.	Dotacion de	PRODUCCION ORDINARIA AL AÑO.			Gastos anuales, que se deducen por razon de administracion, reparacion y reparos	Líquido valor del cafetal en renta.	Censos y gravámenes de todas clases que satisfacen.
		ARROBAS DE CAFE.	Otros productos.	Valor total de la produccion ordinaria.			
Cultivado. No cultivado	Esclavos. Ganados.	1.ª clase. 2.ª clase. 3.ª clase	Triache.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

Firma del que da la relacion.

Aquí la fecha y

Observaciones. Aquí anotarán las comisiones de valuacion de la riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán así.

POTREROS.

MODELO NUMERO 3.

Relacion jurada de la extension superficial, dotacion de esclavos y ganados, produccion ordinaria de todas clases, valor en renta, gravámenes y otras circunstancias del potrero titulado (aquí el nombre) situado en el partido de jurisdiccion de de la propiedad de D. cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. J. como apoderado, administrador ó lo que sea) en cumplimiento de la circular del Gobierno Superior civil de la Isla, fecha 21 de Abril de 1857.

Extension superficial en caballerías de tierra.			Dotacion de		Productos anuales de todas clases.	Gastos que se deducen por administracion, refaccion y reparos.	Líquido valor del potrero en renta.	Censos y gravámenes de todas clases que satisfacen.
En cultivo,	En pastos.	En bosques.	Inútiles.	TOTAL.				
					Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

Aquí la fecha y

Firma del que da la relacion.

Observaciones. Aquí anotarán las comisiones de valuacion de la riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán así.

MODELO NUMERO 4.

HACIENDAS DE CRIANZA.

Relacion jurada de la extension superficial, dotacion fija, produccion ordinaria de todas clases, valor en renta, gravámenes y otras circunstancias de la Hacienda de crianza nombrada (aqui el nombre) situada en el partido de *su nombre* cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. J. como apoderado, administrador ó lo que sea) en cumplimiento de la circular del Gobierno Superior-civil de la isla, fecha 21 de Abril de 1857.

Extension superficial en caballerías de terreno.	Dotacion de escla vos.	Idem de ganados.		PRODUCCION ORDINARIA AL AÑO.			Gastos que se deducen por administración y refaccion y reparos.	Liquido valor de la Hacienda en renta.	Censos y cargas reconocidos y que satisfacen.										
		No cultivado.	Cultivado.	Vacuano.	De cerda.	Caballar.				Tabaco en Cargas. Arrobas.	Otros productos Pesos.	Valor total Pesos.	Pesos.	Pesos.					

Firma del que da la relacion.

Aqui la fecha y

Observaciones. Aqui anotarán las comisiones de valuacion de la riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán asi

COLMENARES.

MODELO NUMERO 7.

Relacion jurada de la dotacion de esclavos, número de colmenas, número de colmenas, valor en renta, gravámenes y otras circunstancias del colmenar titulado (aquí el nombre) de la propiedad de D. jurisdicción de cuyo relato hato ó corral presenta (el mismo propietario ó D. F. como apoderado, administrador ó lo que sea) en cumplimiento de la circular del Gobierno Superior civil, fecha 21 de Abril de 1857.

Dotacion de esclavos. Número de colmenas.	Produccion ordinaria al año.			Gastos de administracion, reparos, y reparos. Pesos.	Líquido valor del colmenar en renta. Pesos.	Censos y cargas de todas clases que reconoce. Pesos.
	Cera. Arrobas.	Miel. Garrafonés.	Su valor. Pesos.			

Aquí la fecha y

Firma del que da la relacion.

Observaciones. Aqui anotarán las comisiones de valuacion de la riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán así.

TEJARES.

MODELO NUMERO 8.

*Relacion jurada de los terrenos, dotacion de esclavos, productos ordinarios anuales, valor en renta y otras circunstancias del tejar titulado (aquí el nombre), de la propiedad de D.
 partido de
 D. N. como apoderado, administrador ó lo que sea) en cumplimiento de la circular del Gobierno Superior civil, fecha 21 de Abril de 1857.*

Terrenos ocupados.	Productos ordinarios al año.						Valor total de los productos ordinarios.	Gastos que se deducen por administracion, reparos.	Líquido valor del tejar en renta.	Censos y cargas que reconoce.
	Tejar de		Ladrillos.	Baldosas.	Tinajas.	Ollas y otros efectos.				
	Canal.	Planas.								
Caballerías	Miles.	Miles.	Miles.	Docenas.	Docenas.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	

Aquí la fecha y

Firma del que da la relacion.

Observaciones. Aquí anotarán las comisiones de valuacion de la riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán así.

MODELO NÚMERO 9.

Relacion jurada de la extension superficial, dotacion fija, productos ordinarios anuales, valor en renta y otras circunstancias de la finca nombrada (aquí el nombre), destinada á del hato ó corral partido de suya relacion presenta el mismo propietario ó D. F. como apoderado, administrador ó lo que sea) en cumplimiento de la circular del Gobierno Superior civil de la isla, fecha 21 de Abril de 1857.

Clase y destino de la finca.	Caballerías de terreno que comprende.		Dotacion de		Productos de todas clases al año.	Gastos de administracion, relacion y reparos.	Líquido valor de la finca en renta.	Censos y cargas de todas clases que reconoce.
	Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.				

Aquí la fecha y

Firma del que da la relacion.

Observaciones. Aquí anotarán las comisiones de valuacion de la riqueza rústica de los partidos todas las observaciones que se les ocurran sobre cualquiera de los extremos que abraza la relacion precedente, y si ninguna tuviesen que hacer por hallarse conformes lo expresarán así.

PADRON GENERAL DE FINCAS RURALES.

JURISDICCION DE

Año de 1857.

Número de orden.	Clase y nombre de las fincas.	Partido en que están situadas.	Extension superficial en caballerías de tierra.		Dotacion de esclavos.	Dotacion de ganados.			Productos totales de la finca al año.		Gastos de administracion, refaccion y reparos.		Líquido producto de la finca en renta.		Censos y gravámenes de todas clases.		Nombre del propietario.	Idem del censalista.	Observaciones.	
			Cultivada.	No cultivada.		Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.				

Aquí la fecha seguida las

Firmas del Presidente, individuos y Secretario del Ayuntamiento ó Junta Municipal.

NOTA. Este padron se formará por clases y en el orden que marca el art. 40 de la ley de Abril, poniendo el mayor cuidado en no interpolar unas clases con otras á fin de que haya toda la claridad posible y sea fácil conocer al golpe de vista el número de fincas de cada clase empadronadas.

*

MODELO NUMERO 11.

JURISDICCION DE

Resúmen de las fincas rurales comprendidas en el padron general formado en (aquí la fecha que lleva el padron) conforme á lo dispuesto por el Gobierno Superior civil de la Isla en circular de 21 de Abril último.

CLASES de fincas.	Número de las empadronadas.	Productos totales que se les calculan al año.		Líquido producto anual en renta.	
		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Ingenios . .	65	2.600.000	»	2.080.000	»
Cafetales . .	»	»	»	»	»
Potreros . . .	»	»	»	»	»

Aquí la fecha.

V.º B.º

El Teniente Gobernador Presidente
del Ayuntamiento.

El Secretario del Ayuntamiento.

2 de Setiembre de 1857. Circular é instrucciones para la rectificacion de dichas relaciones.

Secretaría de Gobierno.—Seccion de Ayuntamientos y Contabilidad.—En circular de 21 de Abril último he dictado las disposiciones convenientes con objeto de que se reuniesen los datos oficiales necesarios para calcular con acierto el impuesto municipal que deben satisfacer las fincas rústicas con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1856 (1).

El resultado de esas disposiciones no correspondió al objeto y fines que me propuse, segun los datos que me han suministrado algunos Tenientes Gobernadores; por lo cual he acordado que se proceda á la rectificacion de las relaciones juradas de fincas rústicas por una Comision que se formará en cada cabecera de jurisdiccion, del modo que se previene en la adjunta instruccion.

Espero del acreditado celo de V. que se dedique con el mayor interés al exacto desempeño de las funciones que le incumben para que se llenen cumplidamente las prevenciones contenidas en la instruccion adjunta, cuyo resultado se servirá V. comunicarme oportunamente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 2 de Setiembre de 1857.—Concha.

Instruccion para la rectificacion de las relaciones juradas que han presentado los propietarios de fincas rústicas con arreglo á la circular de 21 de Abril último.

Art. 1.º En cada Gobierno y Tenencia de Gobierno se formará una Comision compuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, de uno de los Alcaldes, de dos Regido-

(1) Véase el Real decreto citado y la Real orden de 6 del mismo inserta en el propio decreto.

res ó vocales de la Corporacion municipal, del Síndico procurador general, de un comerciante y de un propietario de fincas urbanas. Esta Comision eligirá de entre los empleados del Ayuntamiento ó Junta Municipal el que consideren conveniente para que ejerza las funciones de Secretario. Las personas que hayan de componer dicha Comision serán citadas al efecto por el Gobernador ó Teniente Gobernador y no podrán excusarse de este servicio sino por causas muy poderosas á juicio de la propia autoridad.

Art. 2.º El Gobernador ó Teniente Gobernador reunirá todas las relaciones juradas y demas datos formados por virtud de mi citada circular de 21 de Abril último (1). Pedirá á los Administradores de rentas, á los Administradores ó recaudadores de diezmos, á las empresas de caminos de hierro y de almacenes, á los capitanes de partido y á los demas funcionarios públicos de la jurisdiccion todos los datos y noticias que crea convenientes para apreciar debidamente el resultado de dichas relaciones juradas.

Art. 3.º Todos estos documentos se pasarán á la expresada Comision, la cual los examinará, y segun sus resultados y el juicio que forme en su virtud, fijarán á cada propiedad rural con la posible exactitud la utilidad líquida que debe considerársele.

Art. 4.º Fijadas por la Comision las utilidades de todas las fincas rurales se publicará su resultado en los parajes de costumbre para que los interesados puedan presentarse ante la Comision á exponer sus reclamaciones en el término improrogable que la misma señale.

Art. 5.º La Comision oirá y decidirá de plano esas reclamaciones, reservando al propietario el derecho de reclamar ante el Gobernador del departamento.

Art. 6.º Al terminar la Comision sus trabajos se dará cuenta

(1) Véase la circular que se cita.

de sus resultados á la Corporacion Municipal y de hecho se pasarán á la Contaduría, la cual formará el estado en resúmen que previene la citada circular de 24 de Abril último con arreglo al modelo núm. 44 que se acompañó á la misma circular. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores remitirán ese estado á este Gobierno superior proponiendo en su vista la alteracion que pueda sufrir el presupuesto de 1858, ya formado.

Art. 7.º Los trabajos que quedan cometidos á la Comision que ordena esta instruccion, deberán estar terminados en todo el próximo mes de Octubre.

Art. 8.º La Comision tendrá la facultad de tomar los escribientes temporeros que necesite á fin de llenar los trabajos que se ponen á su cargo, y la de señalar no solo el sueldo que hayan de percibir dichos escribientes, sino tambien la gratificacion que considere deba disfrutar el empleado que nombren de Secretario. Habana 2 de Setiembre de 1857 (1).==
Concha.

30 de Junio de 1859. Real órden declarando que los fondos del Depósito mercantil, los de Comunidad y los de Propios y arbitrios gocen de iguales privilegios que los de la Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia de D. José Bosch, Síndico del concurso de D. Juan Bautista Irizarri, del comercio de esa capital, en la que con motivo de haber avocado el juzgado privativo de Hacienda el conocimiento de los autos universales de dicho concurso por tener en el mismo un interés de 4.000 pesos los fondos de las Cajas de comunidad y de 376 los del Depósito mercantil, y producido esto una compe-

(1) La rectificacion ordenada en esta circular es una medida de circunstancias y que por tanto deja en pié lo preceptuado en la de 1.º de Diciembre de 1853, acerca del modo de verificar la rectificacion y reparto anuales.

tencia entre dicho juzgado y el Tribunal de Comercio de esas islas, solicitaba se declarase para lo sucesivo si dichas dos especies de fondos han de tener ó no los mismos privilegios de que disfrutaban los de las Cajas reales para avocar á la jurisdiccion de Hacienda todos los negocios en que puedan estar interesados; y S. M. en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, se ha dignado resolver que los fondos del Depósito mercantil (1), los de Comunidad y los de Propios y arbitrios de Filipinas gocen de iguales privilegios y favor que los de las Cajas reales ó sea los de la Hacienda pública, incluso el fuero de atraccion, y declarar al mismo tiempo que la jurisprudencia que se viene observando en esas islas es conforme á la legislacion vigente. De Real órden, etc. Madrid 30 de Junio de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Se trasladó á Cuba y Puerto Rico.

29 de Febrero de 1860. Real órden reiterando que la de 30 de Junio anterior tiene aplicacion en Cuba á los fondos de Propios y arbitrios.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 2.906 de 7 de Octubre próximo pasado, en que manifiesta que no puede tener aplicacion en esa isla la Real órden de 30 de Junio último en la parte que se refiere á los fondos de Comunidad y Depósito mercantil, y S. M. considerando que no existen en esa isla ni en la de Puerto Rico dichos fondos de Comunidad y que los del Depósito mercantil pertenecen al Estado, como los demas que se recaudan en la Aduana, ha tenido á bien acceder á lo que V. E. propone en su mencionada carta, pero declarando al mismo tiempo que

(1) Centralizados en el Tesoro público, por Real órden de 21 de Octubre de 1858, los fondos del Depósito mercantil del mismo modo que los de averia, recargo de arroz, limpia y farola, la declaracion de la Real órden inserta solo produce efecto para los de Comunidad y Propios y arbitrios, pues aquellos á que se refiere la de 21 de Octubre correspondian ya por efecto de la misma á la jurisdiccion de Hacienda.

la Real orden de que se trata tiene aplicacion en ambas Antillas á los fondos de Propios y arbitrios. De orden de S. M. etc. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

Se trasladó á Puerto Rico.

6 de Febrero de 1862. Circular del Gobernador Capitan general reclamando las cuentas del presupuesto del año anterior.

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—*Secretaría de Gobierno.*—Llegada la época que determina la ley orgánica de Ayuntamientos (1) para que los Sres. Gobernadores y Tenientes gobernadores de la Isla presenten á sus respectivas Municipalidades, en cumplimiento del art. 90 de la misma ley, la cuenta de presupuesto del año próximo pasado, para que previo exámen puedan remitirla á este Gobierno superior, he creido conveniente recordar á los mismos, que si bien el art. 93 se refiere solo á las de presupuestos, al disponer que se publiquen y se tengan de manifiesto por el término de un mes, la segunda parte de dicha prevencion debe extenderse á las de Caja que rinden los Depositarios ó Mayordomos, puesto que á estas es á las que vienen unidos los documentos justificativos.

Partiendo de este supuesto, recomiendo muy especialmente á los Gobernadores y Tenientes gobernadores de la Isla, el exacto cumplimiento de los arts. 90, 91 y 93 de la ley municipal y que hagan constar en los expedientes de exámen que deben acompañar á las cuentas el haberse llenado los trámites indicados, para evitar con ellos las devoluciones que siempre ocurren con perjuicio de la pronta remision de las mismas al Tribunal superior territorial del ramo.

(1) Véase el Real decreto de 27 de Julio de 1859 sobre organizacion de Ayuntamientos.

Para facilitar la entrega de tan interesantes documentos en aquellas oficinas, he dispuesto que todas las cuentas vengan acompañadas de un índice por duplicado, que se formalizará con sujecion al modelo que se estampa al pié de esta circular.

Habana 6 de Febrero de 1862.—Francisco Serrano.

*Indice de la cuenta de Propios del Ayuntamiento de
correspondiente al año de*

El expediente de exámen y censura de la cuenta.

La cuenta de presupuesto.

Id. de cargo y data.

El número de ajustes.

Id. de certificaciones.

Id. de las relaciones de créditos, activos y pasivos, y el de los documentos que las comprueben.

Carpetas de datos.

Carpeta general.

Id. particular del presupuesto ordinario, expresando el número de relaciones, libramientos y documentos que comprueben estos.

Id., id., id., extraordinario, id., id., id., id.

Id., id., resultas de años anteriores, id., id., id., id.

Carpetas de cargo.

Carpeta general.

Id. particular del presupuesto ordinario con el número de relaciones, de notas de introduccion y demás comprobantes.

Id., id., id., extraordinario, id., id., id.

Id., id., resultas de años anteriores, id., id., id.

Para comprobar los ingresos segun se expresa en el artículo 117 de la instruccion de 10 de Julio de 1856, deben

acompañarse los libros talonarios, testimonios de Rentas y demas documentos que para la recaudacion hubiese pasado al Mayordomo la Contaduría municipal. Todos los documentos de justificacion se numerarán por orden correlativo.

La fecha, el Teniente Gobernador.

28 de Agosto de 1862. Circular del Gobernador Capitan general previniendo que toda sociedad ó empresa sometida al pago del impuesto municipal, se le señale á razon del 1 1/2 por 1.000.

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—*Secretaría de Gobierno.*—*Circular.*—La variedad que se observa en algunos Ayuntamientos para el percibo del impuesto que corresponde á las empresas y sociedades mercantiles, ha obligado á este Gobierno á establecer la forma en que para lo sucesivo ha de practicarse la cobranza de la contribucion por aquel concepto.

A este fin y para evitar los entorpecimientos que semejante marcha pueda ocasionar al buen curso de la Administracion municipal, he acordado que á toda sociedad ó empresa sometida al pago del impuesto, segun circular de 5 de Julio último, se le señale aquel á razon del uno y medio por mil sobre el capital social con que respectivamente se hubiesen establecido; debiéndose considerar en calidad de interina la presente disposicion hasta que el Gobierno de S. M. se digne resolver la consulta que acerca del particular me propongo dirigirle oportunamente.

Habana 28 de Agosto de 1862.—Francisco Serrano.

6 de Noviembre de 1862. Real órden declarando que para la aprobacion de los presupuestos municipales extraordinarios se oiga al Consejo de Administracion, como para los ordinarios.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—*Ultramar.*—*Excelentísimo Sr.:* Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta

elevada por V. E. en carta de 30 de Junio último, sobre si deben pasarse á informe del Consejo de Administracion los presupuestos municipales extraordinarios en los que solo se consignan gastos autorizados, y en vista de que el párrafo 2.º, art. 46 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, que estableció los Consejos de Administracion, dispone que estos informen sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen, como tambien que el art. 86 del Real decreto de 27 de Julio de 1859 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de esa isla, previene que, para la aprobacion de los presupuestos adicionales se observen los mismos trámites que se siguen para la de los ordinarios: S. M. ha tenido á bien declarar que para la aprobacion de los repetidos presupuestos municipales extraordinarios debe informar el Consejo de Administracion del mismo modo que tiene lugar para la de los ordinarios. De Real órden, etc.—Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

INDICE.

	Págs.
21 de Julio de 1844. Real decreto sobre que los oficios municipales de la Isla de Cuba enajenados de la Corona se sirvan por sus dueños, sin concederse á estos facultad de nombrar Tenientes.....	3
27 de Julio de 1859. Real decreto dando una nueva organizacion á los Ayuntamientos de la Isla.....	4
30 de Setiembre de 1860. Real orden aprobando la circular del Gobernador Capitan General en que impone la multa de 8 pesos á los regidores que despues de requeridos no asistiesen á las sesiones de los Ayuntamientos. Se inserta á continuacion la circular.....	27
6 de Agosto de 1860. Real orden mandando que los Catedráticos y demás empleados públicos que perciben sueldos consignados en el presupuesto general del Estado, están excluidos por la ley de los cargos municipales.....	28
20 de Junio de 1861. Real orden que resuelve varias consultas del Gobernador Capitan General sobre delegacion de atribuciones en los Tenientes de Alcalde, creacion de nuevos Ayuntamientos, cómo debe entenderse la mitad mas uno de los Concejales y sustitucion de los Síndicos.....	29
6 de Diciembre de 1861. Real orden mandando que los Gobernadores, Tenientes y Municipalidades presten los servicios que correspondiese á las suprimidas Juntas de Comercio y Fomento.....	31
28 de Julio de 1862. Reglamento formado por el Gobernador Capitan General para el buen desempeño de dichos servicios por las Municipalidades.....	31
21 de Diciembre de 1862. Real orden declarando que no hay necesidad de la adiccion pedida al art. 10 del decreto orgánico de Ayuntamientos sobre que en ciertos casos pueda prescindirse de crear Tenencias de Gobierno al establecer los Municipios.....	35
30 de Setiembre de 1855. Circular é instrucciones dictadas por el Gobernador Capitan General de Cuba, para la formacion del presupuesto municipal de gastos.....	35

1.º de Octubre de 1855. Decreto del Gobernador Capitan General sobre inscripcion en la matricula industrial, é instruccion para el cumplimiento del anterior decreto.	44
1.º de Diciembre de 1855. Instruccion del Gobernador Capitan General para regularizar el impuesto sobre la riqueza urbana.	50
9 de Enero de 1856. Instrucciones para la formacion del presupuesto de ingresos de dicho año de 1856.	55
10 de Julio de 1856. Instruccion y reglas dictadas por el Gobernador Capitan General para la administracion de los Propios y arbitrios de los pueblos.	59
1856.—Real orden de 1.º de Setiembre, aprobando las medidas adoptadas por el Gobernador Capitan General para simplificar los trámites en la formacion de los expedientes de remate de los bienes de Propios y arbitrios, y de toda clase de servicios municipales.	106
6 de Setiembre de 1856.—Real orden estableciendo las reglas á que debe sujetarse la ejecucion del anterior decreto.	110
8 de Diciembre de 1856.—Circular del Gobernador Capitan General remitiendo formularios y modelos para la administracion y contabilidad de los fondos municipales.	114
21 de Abril de 1857. Circular del Gobernador Capitan General sobre que los propietarios presenten relaciones juradas de cada una de sus propiedades, con arreglo á los modelos que acompaña.	129
2 de Setiembre de 1857. Circular é instrucciones para la rectificacion de dichas relaciones.	149
30 de Junio de 1859. Real orden declarando que los fondos del Depósito mercantil, los de Comunidad y los de Propios y arbitrios gocen de iguales privilegios que los de la Hacienda. .	151
29 de Febrero de 1860. Real orden reiterando que la de 30 de Junio anterior tiene aplicacion en Cuba á los fondos de Propios y arbitrios.	152
6 de Febrero de 1862. Circular del Gobernador Capitan General reclamando las cuentas del presupuesto del año anterior.	153
28 de Agosto de 1862. Circular del Gobernador Capitan General previniendo que toda sociedad ó empresa sometida al pago del impuesto municipal, se le señale á razon del 1 1/2 por 1.000.	155
6 de Noviembre de 1862. Real orden declarando que para la aprobacion de los presupuestos municipales extraordinarios se oiga al Consejo de Administracion, como para los ordinarios.	155

APÉNDICE.

5 de Octubre de 1863. Real orden disponiendo que el ejercicio de los presupuestos de carácter local de las provincias de Ultramar rija desde 1.º de Julio de cada año hasta el 20 de Junio siguiente.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 4 de Octubre del año último, que establece que los presupuestos generales de las provincias de Ultramar se computen por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente:

Considerando la conveniencia que presenta, por razones de orden y regularidad administrativa, el sujetar al mismo período el ejercicio de los presupuestos de carácter local de las expresadas provincias, y como consecuencia de esto arreglar á unos mismos plazos y épocas las principales operaciones de contabilidad de los diferentes servicios públicos, ya dependan del Estado, ya estén bajo la gestion de las localidades, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los presupuestos municipales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y los de administracion local de las Islas Filipinas, se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general de las expresadas provincias, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

2.ª Se prorogan hasta 30 de Junio de 1864 los presupuestos locales que expresa la disposicion 1.ª correspondientes al presente año de 1863. En su consecuencia continuarán recaudándose durante el primer semestre del año de 1864 los ingresos locales, y satisfaciéndose los gastos del mismo orden

con arreglo al tipo y forma en que hubieren sido aprobados en los presupuestos expresados.

3.^a En las localidades donde haya habido necesidad de formar presupuesto adicional, se rectificarán los vigentes de gastos é ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1864, con sujecion á las reglas que al efecto dictarán los Gobernadores superiores civiles.

4.^a Los plazos establecidos en las provincias de Ultramar para la formación de presupuestos y rendicion de cuentas y demás operaciones de contabilidad local, se arreglarán, siguiendo el mismo sistema que establecen las disposiciones vigentes en la materia, á los plazos y fechas que se fijan en la presente Real orden para el ejercicio de los mencionados presupuestos.

5.^a Los Gobernadores superiores civiles dictarán, dando cuenta al Gobierno, las instrucciones que menciona el párrafo cuarto y las demás que fueren necesarias para la ejecucion de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sres. Gobernadores Capitanes Generales de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

